

N-368
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**ANALISIS DE LA LESION COMO
FIGURA JURIDICA EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YURI VICTORIA SAITO QUEZADA**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

PAG.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

CONCEPTOS PRELIMINARES, DIVERSAS TEORIAS

1.1 Conceptos Preliminares.....	3
1.1.1 Contenido Material de la Lesión.....	3
1.1.2 Concepto Preliminar.....	4
1.2 Diversas Teorías.....	4
1.2.1 Teoría que Considera a la Lesión como Vicio Subjetivo.....	4
1.2.1.1 Opinión de Saleilles.....	5
1.2.1.2 Opinión de Demontes.....	6
1.2.1.3 Legislaciones que la Consideran...	7
1.2.2 Teoría que Considera a la Lesión como Vicio Objetivo.....	9
1.2.2.1 Opinión de Rojina Villegas.....	11
1.2.2.2 Opinión de Gutiérrez y González...	12
1.2.2.3 Legislaciones que la Contemplan...	13
1.2.3 Teoría que Considera a la Lesión como Vicio Subjetivo-Objetivo.....	13
1.2.3.1 Opinión de Demontes.....	13
1.2.3.2 Opinión de Saleilles.....	14
1.2.3.3 Legislaciones que la Contemplan...	16
1.2.4 Teoría que la Niega.....	16

	PAG.
1.2.4.1 Opinión de Clovis Bevilacqua.....	17
1.2.4.2 Opinión de Giorgi.....	17
1.2.4.3 Opinión de Ricci.....	18
1.2.4.4 Legislaciones que no la Consideran	18

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS, ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL, ANTECEDENTES DE LA LESION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

2.1 Antecedentes Históricos.....	21
2.1.1 Derecho Romano.....	21
2.1.1.1 Ley Plaetoria.....	22
2.1.1.2 La Integrum Restitutio.....	23
2.1.1.3 Legislación Justiniana.....	27
2.1.1.4 Dioclesiano y Máximo.....	28
2.1.2 Derecho Canónico.....	31
2.2 Antecedentes Históricos del Derecho Comparado Internacional.....	33
2.2.1 Derecho Francés.....	33
2.2.1.1 Moderno Derecho Francés.....	35
2.2.1.1.1 Opinión de Belier.....	35
2.2.1.1.2 Opinión de Joserand....	36
2.2.1.1.3 Opinión de Pothier.....	37
2.2.1.2 Análisis de la Lesión.....	37
2.2.1.2.1 En la Compra-Venta....	39
2.2.1.2.2 Participación.....	43

	PAG.
2.2.1.2.3	Aceptación de la Herencia 45
2.2.1.2.4	La Sociedad con Cláusula Leonina..... 46
2.2.1.3	Legislación Posterior al Código Civil Frances..... 49
2.2.2	Derecho Alemán..... 52
2.2.2.1	Comentario al Código Alemán..... 56
2.2.3	Derecho Italiano..... 56
2.2.3.1	Regla General..... 57
2.2.3.2	La Lesión en la División..... 58
2.2.3.3	La Lesión en la Compra-Venta..... 59
2.2.3.4	Opinión de Messineo..... 60
2.2.3.5	La Lesión en la Sociedad..... 62
2.2.3.6	Crítico a la Legislación Italiana... 62
2.2.4	Derecho Suizo..... 63
2.2.4.1	Comentario al Código Suizo..... 66
2.2.5	Derecho Español..... 67
2.2.5.1	Antiguo Derecho Español..... 67
2.2.5.1.1	Fuero Juzgo..... 68
2.2.5.1.2	Fuero Real..... 69
2.2.5.1.3	Leyes de Estilo..... 71
2.2.5.1.4	Las Siete Partidas..... 72
2.2.5.1.5	El Ordenamiento de Alcalá..... 77
2.2.5.1.6	Nueva Recopilación..... 78
2.2.5.1.7	Novísima Recopilación.... 79

2.2.5.2	Proyecto de Código de 1851.....	82
2.2.6	Derecho Argentino.....	87
2.2.7	Derecho Brasileño.....	89
2.3	Antecedentes de la Lesión en el Derecho Positivo Mexicano.....	90
2.3.1	Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.....	90
2.3.2	Código Civil de 1870.....	97
2.3.3	Código Civil de 1884.....	101
2.3.3.1	Concepto de Rescisión.....	105
2.3.3.2	Concepto de Nulidad.....	106
2.3.3.3	Diferencias.....	108
2.3.4	Código Civil de 1928.....	109

CAPITULO III

LA LESION EN EL CODIGO CIVIL DE 1928, CRITICA AL SISTEMA DE LESION EN EL CODIGO CIVIL DE 1928, REFORMA DEL ART. 17 DEL CODIGO CIVIL

3.1	Exposición de Motivos de la Lesión en el Código Civil de 1928.....	111
3.2	Crítica al Sistema de Lesión en el Código Civil de 1928.....	112
3.2.1	Exposición de Motivos.....	112
3.2.2	Opinión de Rojina Villegas.....	115
3.2.3	Opinión de Gutiérrez y González.....	115
3.2.4	Consecuencias.....	117
3.3	Reforma del Art. 17 del Código Civil.....	117

3.3.1	Novedades que se Introducen en el Artículo 17 del Código Civil.....	118
3.3.2	Observaciones en el Artículo 17 del Código Civil Vigente para el D.F.....	119
3.3.2.1	Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa..	119
3.3.2.2	Necesidad Apremiante.....	125
3.3.2.3	La Lesión no es un Vicio del Consentimiento.....	126
3.3.2.4	Proposición para que Contenga el Art. 17 del Código Civil.....	127
3.3.2.5	Concepto Propio de la Lesión.....	128
	CONCLUSIONES.....	129
	BIBLIOGRAFIA.....	135

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende realizar el análisis de la lesión, como figura jurídica en el Derecho Positivo Mexicano - esclarecer algunos puntos oscuros que pudieran presentarse en la práctica.

Los contratos conmutativos, son generalmente el foco de atención; toda vez que en estos, es donde existe mayor problemática en nuestro país, por lo que hace, a la presencia de la figura citada. Sin embargo creemos que el estudiante de la licenciatura en derecho, deberá estar preparado para la solución de dichos problemas, y exigir, en su caso, la nulidad relativa o la reducción equitativa de su obligación, en la operación -- que se haya realizado, por lo que consideramos que este modesto esfuerzo podrá contribuir en algo para lograr con éxito estos objetivos.

Comentando brevemente el contenido de esta obra, tenemos que en la primera parte se mencionan los diversos conceptos y teorías según los criterios de algunos tratadistas y autores; - en seguida se manejan los antecedentes históricos de la lesión, esto no solamente en nuestro país sino en varios países y para concluir se analiza la importancia del Código Civil de 1928 y la última reforma del artículo 17 del citado ordenamiento legal; cabe señalar que se propone a nuestro criterio una nueva

reforma al artículo citado.

Las ideas que se presentan en esta tesis nos permiten tener un mayor contacto con la figura jurídica de la lesión que desde un punto de vista personal requiere un especial interés para el profesionista de la Lic. en Derecho.

Gracias.

CAPITULO I

CONCEPTOS PRELIMINARES, DIVERSAS TEORIAS

1.1 Conceptos Preliminares.

1.1.1 Contenido Material de la Lesión.

Profundizando más hacia el estudio de la lesión, empezaremos, por decir, que siendo tres las teorías mismas que tratan de explicarla a).- la subjetiva, b).- la objetiva y c).- la -- que participa en las dos anteriores, subjetivas-objetiva.

a).- la lesión como vicio subjetivo la considera "como un vicio del consentimiento del mismo título que el error, el dolo o la violencia.

b).- La lesión como vicio objetivo la considera "como la apreciación individual o de conducta moral".

c).- La lesión como vicio subjetivo-objetivo que esta "la representa por el vicio del consentimiento en el perjuicio o - una voluntad particular en otra parte".

Pero como cualquiera que sea la teoría, lo cierto es que ella gira, como a continuación lo veremos en torno al básico - concepto de la desproporción evidente de prestaciones "El per-

juicio que sufre una de las partes en un contrato conmutativo, si por recibir una prestación evidente desproporcionada a la que ella por su parte se obliga". Cabe aclarar que en los contratos aleatorios, unilaterales y el gratuito no existe la lesión debido a la naturaleza de éstos. (1)

1.1.2 Concepto Preliminar.

Art. 17 del Código Civil. Cuando alguno explotando la su ma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que éste por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

1.2 Diversas Teorías.

1.2.1 Teoría que Considera a la Lesión como Vicio Subjetivo.

No es correcto explicar esta tesis subjetiva considerando a la lesión como si fuese una presunción de los vicios del

1. Urquidí Ortiz, Raúl. Derecho Civil, Editorial Porrúa, - S.A. Argentina, Buenos Aires 1982. Pág. 386-390.

consentimiento, en virtud de que al celebrar un contrato en -- donde aparezca una desproporcionalidad de prestaciones, se entendería únicamente con la presencia del error, del dolo o de la violencia. Considerarla así significaría confundir a la le sión con los vicios del consentimiento.

1.2.1.1 Opinión de Saleilles.

En relación a la lesión manifiesta que: "no es el hecho - de parte de la víctima de la lesión de haber sufrido una pre-- sión a la que su voluntad no ha resistido, lo que sería un pun to de vista susceptible de entrar entre los vicios del consen- timiento, sino el hecho enteramente diferente de la otra parte, de haber sacado partido de un estado de falta de inteligencia o de miseria de aquel con quien se contrataba. No se trata, - pues, de un vicio del consentimiento, sino de un acto inmoral del contratante en provecho de quien existe la desproporción - de los equivalentes". (2)

No se trata de confundir la lesión con los vicios del con sentimiento, y de considerarla como una figura jurídica inútil

2. Vega Corona, Emma. Evolución Doctrinal del Concepto de - la Lesión en el Derecho Mexicano. Code Civil Allemand, - Traduit et annote, Tomo I. México 1961. Escuela Libre - de Derecho 15. Pág. 156.

sino como un vicio especial de la voluntad; al lado del error, de la violencia, del dolo y de la mala fe.

En la lesión como vicio subjetivo no se toma en cuenta -- "la desproporción notoria" en las contraprestaciones para nulificar el contrato, ya que es suficiente con que la voluntad -- del perjudicado no se manifieste en forma libre al contatar.

1.2.1.2 Opinión de Demontes.

Demontes manifiesta que "en cierto sentido, toda lesión es un vicio subjetivo, puesto que se considera que la represión se funda en la teoría clásica sobre una presunción de violencia o de error que es humano reparar; pero no es en este -- sentido en el que la entendemos. Eso significa que no hace -- llamamiento a ningún elemento desproporción material entre las prestaciones y que no considera a la lesión sino como un vicio de consentimiento, al mismo título que el error, el dolo y la violencia.

No es una cuestión de justicia en los contratos la que se pone, es la pura y simple cuestión de saber si el consentimiento se ha dado válidamente".⁽³⁾ En esta doctrina, según nos -- percatamos no se hace referencia a ningún elemento material de

3. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1959. Pág. 60.

desproporción en las prestaciones, lo que debe investigarse es si al exteriorizarse la voluntad, ésta se dio en forma libre; o bien si existió algún elemento el cual influyera en la voluntad. Esto es semejante como cuando existe el error, el dolo, la mala fe, la violencia, ya que por ellos también puede darse que una de las partes obtenga de la otra una prestación notoriamente desproporcionada a la que por la parte le obliga con el otro contratante.

1.2.1.3 Legislaciones que la Consideran.

Pertenecen a este tipo de legislaciones que la consideran de la manera expuesta o sea como un vicio subjetivo los países anglosajones.

En "Inglaterra y los Estados Unidos se designa a la lesión con un nombre especial, se le llama "UNDUE INFLUENCE", -- que conforma a la definición, que nos da la Enciclopedia de -- Halbury es: El hecho contrario a la conciencia, por el cual -- una persona culpablemente hace uso del ascendiente que tiene -- sobre otra persona con el fin de amenazarla a contratar". (4)

Al analizar la anterior definición nos percatamos que:

-
4. Uribe Topete, Javier, Algunas Consideraciones Sobre la Lesión Civil. U.N.A.M. Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, D.F. 1945. Pág. 18.

- 1°. Que no se hace referencia a la desproporción entre -- las prestaciones;
- 2°. Se le Considera como un vicio del consentimiento:
- 3°. Existe culpa en una de las partes, haciendo valer su influencia al contratar;
- 4°. Una voluntad insuficiente del ascendiente para impedir contratar.

Encontramos alguna semejanza en lo que se llama "Influencia indebida" en Inglaterra y Estados Unidos, con lo que nuestro Código llama "el temor reverencial", pero que según nuestra legislación, en el artículo 1820 del Código Civil vigente de 1928, no constituye causa suficiente para la nulidad de los contratos.

El Artículo 1820 dice:

El temor reverencial, esto es, el temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento. Claro está que sí existe de -- por medio amenazas que por ejemplo, impliquen peligro de perder la vida, la honra, la libertad entonces nos encontramos -- con otra figura que es la violencia moral.

Podemos no obstante encontrar diferencia entre la "undue influence" y el "temor reverencia" a que me he referido, en --

virtud de que aquella, la influencia debe ser lo suficientemente fuerte que vicie el consentimiento, de manera que constituya el móvil determinante de la voluntad del que contrata. El que tiene la influencia indebida sobre otro, la hace valer en su provecho y en el temor NO.

El vicio se sanciona con la nulidad relativa.

Ni aún en Inglaterra, su país de origen, se encuentra en forma completamente pura la "undue influence".

La jurisprudencia de Inglaterra, lo mismo que la de Norteamérica, han tratado de mitigar este rigorismo y actualmente se nota la tendencia, aunque en forma débil, de introducir también el elemento material, principalmente en materia de pruebas, concediéndole valor presuncional a las desproporciones notorias.

Este vicio del consentimiento es susceptible de atacar en materia civil y en materia mercantil, en virtud de que en estos países no hay dualidad de legislaciones.

1.2.2 Teoría que Considera a la Lesión como Vicio Objetivo.

Exposición:

La lesión como vicio objetivo del Contrato se considera - que existe en el objeto mismo del acto jurídico.

En esta doctrina sólo se considera la desproporción que - existe entre las prestaciones que se establecen en el Contrato.

Para que exista la lesión es necesario que la despropor-- ción entre las contraprestaciones pase de cierta tasa legal, - la cual fija la ley y, al hacerlo, se considera que existe res cisión por lesión. Para esta escuela no interesa que la volun tad haya o no estado viciada, al momento de celebrar el contra to.

En esta doctrina se toma en cuenta solamente el elemento material, o sea las prestaciones que se deben las partes.

Existiendo la lesión, por el perjuicio que recibe una de ellas, en virtud de percibir una prestación inferior a la que dio.

Según esta doctrina, el desequilibrio en las prestacio- - nes, ataca al principio de justicia que debe reinar en todos - los contratos conmutativos.

La doctrina objetiva pretende asegurar la equivalencia en los contratos, cuando menos aproximada, en las prestaciones y

si uno de los contratantes sufren un perjuicio porque existe una desproporción notoria, sobrepasando una tasa legalmente fijada, el contrato debe rescindirse haciendo caso omiso, a las circunstancias personales en que se encontraba al efectuar el contrato.

Hay legislaciones que otorgan la acción de rescisión a ambas partes; es aquí un auténtico vicio objetivo.

Esta forma de tratar a la lesión fue concebida por la legislación Romana, que tomando en cuenta la equivalencia de las contraprestaciones en la compraventa, concedía la rescisión del contrato. El Código Francés y las legislaciones Latinas, en términos generales, y nuestros Códigos de 1870 y 1884, establecen a la lesión, sino en beneficio de una sola de las partes; entonces, si bien es verdad que hay fundamentalmente una concepción objetiva, se pueda decir sin embargo que cierto elemento subjetivo ha penetrado en la Institución porque se hace una situación de favor a una de las partes en razón de una especie de presunción legal de debilidad existente en su persona.

1.2.2.1 Opinión de Rojina Villegas.

Rojina Villegas dice en relación a la compraventa que "para nuestro derecho positivo, no sólo se atiende el dato objeti

vo de la equivalencia, pues puede romperse esa relación de tal manera que el precio sea desproporcionado y a pesar de ello la compraventa válida es menester que, además de la desproporción notoria entre las prestaciones, exista una causa subjetiva debido a que provenga de extrema miseria, suma ignorancia o notoria inexperiencia del comprador y, además, que haya habido explotación indebida por parte del vendedor".

Además dice Rojina Villegas que "la lesión se presenta en los contratos conmutativos, porque las prestaciones son determinadas de antemano, de tal manera que no dependen del factor suerte ni del ocaso, y si en el momento de celebrarse al contrato, una parte explota a la otra aprovechándose de su ignorancia, inexperiencia o miseria, el contrato está afectando de nulidad relativo por lesión".⁽⁵⁾

1.2.2.2 Opinión de Gutiérrez González.

En esta escuela explicativa de la lesión como vicio objetivo Gutiérrez y González afirma que "no interesa que la voluntad haya o no estado viciada al integrar el consentimiento en un contrato; lo que repugna es la notoria desproporción en las prestaciones, en donde resulta que la lesión es un vicio obje-

5. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV, 2a. edición, Antigua Liberia Robredo. -- Pág. 83. Tomo VI, Volumen I. Págs. 29 y 30.

tivo del contrato". (6)

1.2.2.3 Legislaciones que la Contemplan.

A estas legislaciones pertenecen el Código Civil Frances y los Códigos inspirados en él, como son el de Bélgica y el de Italia. En nuestro derecho pertenecen a esta escuela los Códigos de 1870 y 1884.

1.2.3 Teoría que Considera a la Lesión como Vicio Subjetivo-Objetivo.

Esta teoría llamada también de la escuela Eléctrica, en virtud de que para que haya lesión es necesario que haya al mismo tiempo un vicio de carácter subjetivo y otro de carácter objetivo.

1.2.3.1 Opinión de Demontes.

Demontes en relación a la lesión en esta escuela dice que carácter subjetivo, significa que la lesión "es tomada en consideración en tanto que representa un vicio del consentimiento en el perjudicado.....

6. Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. pág. 271.

Carácter objetivo es la indicación de que se debe tener en cuenta también, para admitir la lesión, un cierto grado de desproporción en las prestaciones.

Y estos dos elementos subjetivos y objetivo son necesarios para anular un contrato por causa de lesión".⁽⁷⁾

1.2.3.2 Opinión de Saleilles

Saleilles, dice que: "Las condiciones de la nulidad son de dos especies: un elemento puramente objetivo, que consiste en la desproporción de los equivalentes, lo cual no se fija a priori, según una desproporción matemática, sino que debe ser tal que ofenda las costumbres... después un elemento subjetivo, que es el hecho de una explotación del individuo que ha sufrido la lesión. Y por ella es preciso entender, no el hecho de parte de la víctima de la lesión de haber sufrido una presión a la que su voluntad no ha resistido, lo que sería un punto de vista de entrar entre los vicios del consentimiento, sino el hecho enteramente diferente de la otra parte de haber sacado partido de un estado de falta de inteligencia, o de necesidad de aquel con quien se contrataba. No se trata, pues, de un vicio del consentimiento, sino de un acto inmoral del con--

7. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I, 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1952. Pág. 264.

tratante en provecho de quien existe la desproporción de los -
equivalentes". (8)

El carácter subjetivo de la lesión lo encontramos en el -
hecho ilegal que lleva a cabo el beneficiado al conseguir pro-
vecho de la situación de inferioridad (estado de necesidad, --
inexperiencia, la penuria o la ignorancia) en que se encuentra
la otra parte. la desproporción en las prestaciones que forma
el aspecto objetivo de esta teoría, es el resultado del vicio
subjetivo, en virtud de que al explotar la ignorancia o necesi-
dad de un contratante, viene a constituir un beneficio indebi-
do para el lesionado. El apreciar la desproporción queda a -
la libre apreciación del Juez, en virtud de que las legislacio-
nes que contemplan a esta escuela Ecléctica, no establecieron
una tasa legal para considerarla.

Es necesario la existencia del vicio subjetivo y del obje-
tivo, ya que si existe la desproporción, pero no el vicio sub-
jetivo, no habrá nulidad por lesión, y, si al contrario apare-
ce el vicio subjetivo, pero no hay una desproporción en las --
prestaciones, tampoco habrá la lesión.

Es necesario aclarar que el aspecto subjetivo de esta dog-
trina que se examina, no constituye un vicio de la voluntad.

8. Uribe Topete, Javier, Code Civil Allemand. Op. cit. p.p.
36,36 y 156.

El origen de esta escuela es de las postrimerias del siglo pasado. hubo necesidad de modificar las disposiciones legales sobre la usura, en virtud de que representaba un peligro social.

Surge esta nueva escuela, en virtud de que no era suficiente la desproporcion para considerarla usuaria, era necesario introducir un elemento subjetivo, que era la intencionalidad por parte del que lesiona, en virtud de que a sabiendas de la situacion peculiar en que se encontraba una persona, se aprovecha de ella en beneficio.

1.2.3.3 Legislaciones que la Contemplan.

Esta escuela Ecléctica es aceptada por los Códigos modernos entre otros el de Alemania en su artículo 138, Rusia en su art. 33, Suiza, en su artículo 21, Polonia en su artículo 42 y México en el artículo 17.

1.2.4 Teoría que la Niega.

A esta Teoría se le conoce con el nombre de Teoría Negativa. Hay algunas legislaciones que rechazan la existencia de la lesión ya que dicen que es suficiente la Teoría de los vicios del consentimiento para proteger al perjudicado, en virtud de que consideran a la lesión comprendida dentro de dos tipos de error, dolo o violencia, identificando la ignorancia y

la inexperiencia, con el error, y la necesidad con la violencia moral.

Los que sostienen esta doctrina afirman que el ignorante y el inexperto incurren en error, y en el necesitado existe -- violencia moral.

1.2.4.1 Opinión de Clovis Bevilagua.

El Brasileño Clovis Bevilagua dice que: "Es inútil y ocioso recurrir a la lesión cuando hay error, dolo o fraude, y a falta de estos vicios del consentimiento, la acción es injustificable". (9)

1.2.4.2 Opinión de Giorgi.

Jorge Giorgi dice en relación a la lesión, que para él -- "es un daño justo si fue aceptado espontáneamente y con pleno conocimiento del perjudicado; injusto y merecedor de reparación si fuere efecto de un vicio del consentimiento, por parte de aquel que ha sufrido la lesión". (10)

-
9. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1962. p. 271.
 10. Giorgi, Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Traducciones de la Revista Gial de Legislación y Jurisprudencia, Tomo IV. Madrid España 1929. Pág. 127.

1.2.4.3 Opinión de Ricci.

El italiano Ricci, al referirse a la lesión en la compraventa dice: "o la lesión en el justo precio es consecuencia -- del error de violencia o artificios usados por una de las partes en perjuicio de la otra, y en este caso la compraventa no es rescindible.

Por la lesión sino anulable, como anulables son todos los demás contratos en que se encuentran los mismos vicios del consentimiento; o no ha habido allí error, ni violencia, ni dolo, por haber consentido libremente, el vendedor en vender su finca por un precio inferior al real, y en este caso no se comprende por qué no deba ser lícito el vender a un precio inferior - al verdadero, cuando el propietario puede disponer cuanto le plazca de la cosa suya, despojándose de ella también en favor de otro, o destruyéndola". (11)

1.2.4.4 Legislaciones que no la Consideran.

Entre las legislaciones que no reconocen efectos jurídicos a lo que la doctrina llama lesión, tenemos al Código Portu

-
11. Ricci, Francisco. Derecho Civil tomo XVI, p. 175.
Rojo Reyes, Fernando. La Lesión en el Derecho Civil Mexi
cano, U.N.A.M. México 1972. Pág. 103.

gués de 1867, (12) el cual en su artículo 1582, preceptúa:

"La venta no podrá ser rescindida por causa de lesión o - en razón de vicios llamados redhibitorios sino cuando la le- - sión o los vicios suponen la existencia de un error que haga - el consentimiento nulo".

Esta legislación no considera a la lesión, con autonomía, en virtud de que confunde e identifica a la lesión con los vicios del consentimiento y principalmente con el error.

Tampoco reconocen efectos jurídicos a la lesión en Lati-- noamérica, La legislación de Argentina, Brasil y Guatemala y - en Europa el Código Civil Romano de 1865.

En México, el Código de Comercio rechaza también a la le- sión, como medio por el cual pueda impugnarse un contrato o -- convenio mercantil, ya que en su artículo 385 preceptúa:

"Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de le- sión". El origen de este artículo es el artículo 344 del Códig- o de Comercio Español y, Lorenzo Benito en su manual de Dere- cho Mercantil, en relación con este artículo manifiesta que:

12. Uribe Topete, Javier. Algunas Consideraciones sobre la - lesión civil, U.N.A.M. Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, D.F.

al remedio de la lesión, lo rechazó constantemente la legislación Mercantil, por la razón evidente de que, si en la vida civil podían en tiempos pasados la equidad y la justicia racionar en esta forma, sin gran peligro, contra el abuso de la mala fe, en el Comercio era el remedio peor que la enfermedad, - pues el peligro de la insubsistencia del contrato había de paralizar las energías comerciales, dificultando su existencia. Por eso, la rescisión por lesión no es admisible en lo mercantil". (13)

13. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, tomo I. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1962. Pág. 272.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS, ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL, ANTECEDENTES DE LA LESION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

2.1 Antecedentes Históricos.

2.1.1 Derecho Romano.

El formalismo del antiguo Derecho Romano y lo rudimentario de las relaciones contractuales, no dieron oportunidad a que aparecieran instituciones jurídicas como la de la lesión, pues la voluntad de las partes tenía que apegarse a las solemnidades que era obligatorio cumplir públicamente para la celebración de un contrato.

En los contratos de compra-venta, arrendamiento, sociedad y mútuo, en el Bajo Imperio, el Derecho Civil aceptó que fueran válidos por el solo consentimiento de las partes, y, esta forma trajo como consecuencia que la formación de un contrato se inspirara en la buena fe, y, dejara de ser de estricto derecho.

La voluntad adquiere gran importancia en los contratos consensuales ya que sin necesidad de acudir a solemnidades, por la sola manifestación, se perfecciona el contrato. Los

contratos de compra-venta trajeron como resultado que los fuertes económicamente explotaran a los débiles, pagando por la cosa un precio inferior al valor real.

2.1.1.1 Ley Paetoria.

Petit⁽¹⁾ manifiesta que: "En todos los pueblos civiliza-- dos se ha reconocido la necesidad de establecer un sistema de protección hacia los impúberos. Pues sin el impúbero tenía necesidad de un protector para administrar su patrimonio e impedir a un tercero abusar de su debilidad, la conservación de -- sus bienes era de grandísima importancia para los miembros de la familia civil, llamados a heredarle a su muerte", por lo -- que la Ley Plaetoria a proteger al menor.

Esta Ley Plaetoria concedía una acción pública llamada JU DICIUM PUBLICUM REI PRIVATAE, a favor de los menores de veinticinco años. Esta ley fue votada hacia la mitad del siglo VI - de Roma.

la acción era concedida para todos, en interés exclusivo del menor, y en contra del tercero que al contratar con el mencionado menor hubiese abusado de su inexperiencia, trayéndole como consecuencia ciertas sanciones que eran una multa y la --

1. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, S.A. México 1963. Pág. 27.

prohibición de ser decurión en el futuro.

En virtud de esta ley, sólo se imponía al tercero contratante con el menor las sanciones antes mencionadas, pero subsistían los efectos del acto que perjudicaba al menor.

2.1.1.2 La *Integrum Restitutio*.

Es la Institución que tiene el gran mérito de ser la primera en dar importancia a la lesión.

a) Opinión de Savigny.

Savigny⁽²⁾ define a esta institución Pretoriana "como el restablecimiento de un estado anterior de derecho, motivado por una oposición entre la equidad y el derecho riguroso y operado por el poder del pretor, que modifica con conocimiento de causa el derecho realmente adquirido".

b) Opinión de Ulpiano.

Ulpiano⁽³⁾ dice que: "la utilidad de este título no necesita recomendación, pues él mismo la manifiesta, porque con este título socorre de muchos modos el pretor a los que por su

-
2. Savigny, M. de *Traité de Droit Romain*. Traducción de la. allemand por M. Guénoux, *Derecho Romano*, Tomo VI, París - 1863. Pág. 10.
 3. Rodríguez de Fonseca, Bartolomé Agustín. *El Digesto*, Libro VI, Título I, Ley I. Edición en Castellano y Latín. Madrid, España 1872. Pág. 32.

propia facilidad, por engaño, miedo, astucia, o por su edad, o ausencia, fueron en algo perjudicados".

La integrum restitutio es para el supuesto de que una persona sea dañada por su acto válido de derecho civil, de tal manera que éste no le conceda ningún recurso, en tal virtud puede recurrir al pretor para que si existe un motivo suficiente, se desconozca los efectos del acto, colocando a las partes en la misma situación en que se encontraba antes de la realización del contrato.

c) Requisitos.

Para que pueda tener lugar la in integrum restitutio hay que tomar en cuenta lo siguiente:

- 1°. Sólo el menor podía ejercitarla;
- 2°. Que al acto atacado hubiese causado o pudiese causar un daño de cierta gravedad;
- 3°. Era un recurso extraordinario, por lo que en consecuencia el lesionado no dispusiera de ningún otro recurso, ni pretoriano, ni civil, para evitarse el daño de hacerse indemnizar;
- 4°. Que solicitara dentro de un año, a partir del momento en que cese el estado anormal, cuando era por vía de acción. Justiniano amplió este término hasta cuatro años; por vía de excepción el plazo era ilimitado.

5°. Se necesitaba para invocarla un justo motivo de equidad.

Causa para que proceda:

Las causas para las cuales podía el pretor conceder la in integrum restitutio, "fueron: (4)

- 1.- La violencia
- 2.- Dolo
- 3.- Capitis Daminutio
- 4.- Error excusable
- 5.- Ausencia necesaria
- 6.- La minoridad

La violencia consiste en actos de fuerza material o moral que inspire a la que es objeto de ella, temor suficiente y que traiga como consecuencia que dé su consentimiento;

El Dolo consistía en que la parte cuyo consentimiento ha sido viciado, puede usar de él contra la otra parte contratante;

Capitis Daminutio Mínima, cuando un deudor había sufrido Capitis Diminutio mínima, la in integrum restitutio co--

4. Confr. Gutiérrez López, Amparo. Naturaleza Jurídica de la Lesión de los Contratos en Materia Civil. Tesis Profesional para obtener el Título de Abogado y Notario Público. Universidad de Guanajuato. Escuela de Derecho. Guanajuato, Gto. 1971. Pág. 4 y sigs.

rregfa el rigor del derecho civil, el cual declaraba sus deudas extinguidas. Sin embargo el pretor permitía que los acreedores lo podían perseguir como si no hubiese habido cambio alguno en su estado, y la fórmula de las acciones descansaban sobre esta ficción. Este favor no se limitaba al plazo ordinario de un año y el Pretor la concedía sin examen. En caso de Capitis Daminutio Máxima o media la in integrum restitutio no se concedía, el pretor sólo permitía a los acreedores, obrar contra aquellos que habían recogido el patrimonio del Capitis Minutus.

Error excusable.

El error por sí mismo al principio, no suministraba -- por él mismo una causa suficiente de la in integrum restitutio, en beneficio de un mayor. Su aplicación era en materia de procedimientos en las hipotecas especiales donde se trate de un error excusable, justus error. Por eso la in integrum restitutio se concedía: a) Al demandado que había omitido insertar en la fórmula una excepción perentoria, con tal de que la sentencia no hubiese sido pronunciada todavía; b) al demandante que había sufrido una Plus Petitio en la Intentio de la fórmula, pero en casos excepcionales donde el error, por así decirlo, hubiese sido inevitable: c) Al demandado cuando había exageración en la condemnatio de la fórmula.

Ausencia Necesaria.

Podía ocurrir que una persona a consecuencia de una ausencia necesaria, como la resultante de la actividad o también del ejercicio de un cargo público, fuese privado de algunos de rechos por no haberlos podido hacer valer en tiempo útil. La misma situación era de temer en casos de ausencia de un tercero, contra el cual no había sido posible obrar.

En esos casos y en los análogos, los cuales produjeran -- los mismos inconvenientes que la ausencia, el Pretor acordaba la in integrum restitutio a la parte lesionada.

2.1.1.3 Legislación Justiniana.

La época de Justiniano cuando tal protección se extendió a los mayores de edad, y hasta eso: sólo a los vendedores de inmuebles cuando la venta se hacía por menos de la mitad del justo precio (laesio enormis). Ripert y Boulanger, explican que existe al respecto, en el Código de Justiniano, un célebre rescripto atribuido a Diocleciano, conforme al cual se autorizaba al vendedor a pedir la rescisión de la venta de un inmueble si había recibido menos de la mitad del justo precio, derecho éste cuya ratio legis encuentra Ortolan -explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano,- en "La posibilidad de que la miseria y la necesidad de dinero hayan impulsado al vendedor a deshacerse por cualquier precio de su co

sa". Y a propósito: el propio Ortolán explica que los únicos textos del Código Justiniano en que se encuentra expresada la lesión como causa de rescisión son, aparte del antes citado -- rescripto del emperador Diocleciano, el del también emperador Maximiliano, agregando que dicha causa "sin disputa debe su -- primer origen a la naturaleza de las acciones de buena fe". - Por cierto que independientemente de lo anterior, el libro - - cuarto, título 4, ley 6, del digesto, estatuye que "a los menores de veinte y cinco años se les socorre con la restitución - por entero -restitutio in integrum- no solamente cuando se disminuye alguna cosa de los bienes de ellos, sino también cuando le convenga no ser molestados con pleitos y gastos" -El Digesto del Emperador Justiniano, edición bilingüe en latín y en español, cuya traducción a esta última lengua se debe a Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca.

2.1.1.4 Dioclesiano y Máximo.

En el Derecho Romano se habló de la lesión, en relación - al precio en los Contratos de compra-venta.

Fueron los Emperadores Deoclesiano y Máximo quienes en la Ley 2 Título 44, Libro 4, establecieron la lesión, hallándose en el Código de Justiniano indica Giorgi, Dice que: "Sin con-- tar las observaciones hechas por algunos eruditos romanistas - sobre la colección Justiniana, tenemos argumentos para creer -

que aún antes de las célebres leyes de los emperadores Dioclesiano y Máximo, se conocía el remedio de la lesión. Aún cuando quiere negarse antes de esa época el carácter de institución autónoma y especial, el remedio de la lesión, según esos autores, encontraban su fundamento en el poder que tenían los juicios de las acciones de buena fe..." No se niega por lo -- tanto, por los autores de esta Escuela, ninguna importancia a la construcción imperial. Reconocen ellos sin dificultad que Dioclesiano y Máximo fijaron un límite al arbitrio del Juez, - determinado que diese lugar a la acción rescisoria; si neodimⁱtis pars veri pretti solutis sit. Pero esta doctrina, publica^{da} da un tiempo por Voet y Noot, y hoy ensalzada por la ciencia, no agradó a la Escuela culta, ni encontró crédito entre la mayoría de los intérpretes antiguos y tratadistas. Cujacio, por ejemplo, fue de opinión, que en todos los tiempos la lesión pa ra valuarse debía sobre pasar la mitad del justo precio, y sólo a esta condición el arbitrium judiciae podía corregir la -- iniquidad en el contrato. Giorgi Jorge teoría de las obliga-- ciones en el Derecho Moderno. Tomo IV, p. 129. Mazeaud, dice: "En un principio el Derecho Romano admitió la lesión con respec to a los menores de 25 años. Después en el Bajo Imperio, la san ción de la lesión se insertó en un conjunto de medidas sociales tendientes a proteger, contra los abusos de los potentes a los humildes, obligados a cederles sus tierras a precios ínfimos, - se consideraba que era humano (humanest) socorrer a los débi-- les. La lesión debía ser considerable, su ámbito estaba limi-- tado a las compra-ventas de inmuebles; únicamente el vendedor

(y no el comprador) podía alegar a su favor". Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil. Parte segunda Volumen I, p. 233 y 234. - de la rescisión por causa de violencia, de dolo; o en fin, de lesión. dos rescriptos de aquellos emperadores son los únicos textos que expresan esa causa, que tiene su origen en la naturaleza de las acciones de buena fe; pero que toma con relación a la venta de un carácter preciso y enteramente particular. - Si el precio de la venta es vil (minus pretium) habrá lugar a la rescisión: de pagar lo que falta hasta el justo precio (juxtum pretium). El precio se considera vil cuando es inferior a la mitad del verdadero valor que tenía la cosa en el momento de la venta. "Minus autem pretium esse videtur, si nec dimidia pars veri pretii soluta sit".

El principal de estos rescriptos que data del año 285 está así concebido.

"C. IV, 44 de rescid, vend., l.2. Imp. Diocletianus et Massimianus, AA. Aurelio Lupo. Rem. majoris pretii si tu, vel pater tuus minoris petit distraxit, humanum est, ut vel pretium te restituente emptoribus fundum venditum recipias auctoritate intercedente judicis, ve si emptor elegerit, quod seest juxto pretio recipies Minus autem pretium esse videtur si nec dimidia pars veri pretii soluta sit.

2.1.2 Derecho Canónico.

La moral Cristiana ha condenado y perseguido el enriquecimiento de una de las partes a costa de la otra, en virtud de un contrato o convenio. A este enriquecimiento el derecho canónico le da el nombre de usura.

A efecto de impedir la usura elaboraron las doctrinas del justo precio y del justo salario, y, condenaban el precio por interés.

Ellos aseguraban que a todo objeto y a todo servicio corresponde un justo precio, el cual puede determinarse de acuerdo a la apreciación común en el medio y tiempo de que se trate.

Tomando en cuenta que la Iglesia poseía poder, ello trajo como consecuencia, que sus doctrinas las introdujeran en el Derecho del estado, fijando tablas de precios a las mercancías y artículos de consumo, y posteriormente introdujo sus ideas en los contratos.

El Código Teodosino el cual ejerció gran influencia en el Derecho Medioeval, prohibió la lesión.

En realidad la introducción de la rescisión por lesión en más de la mitad del justo precio, no sólo se debió al Derecho

Romano, sino más bien al Derecho Canónico. Los que establecieron fueron los Papas Alejandro III en 1170 e Inocencio III en 1208, ya que ellos fueron los que introdujeron el concepto del justo precio, al poner en vigor las viejas disposiciones de -- Dioclesiano, pero ahora sólo en favor del vendedor.

La Iglesia Católica basándose en un deber moral y en el - respeto que se debe a la persona del prójimo, prohibió la usura y el lucro desmedido en los contratos.

La Iglesia estaba en contra del enriquecimiento de una de las partes por efecto de un contrato. Esto lo consideraba USURA.

Para la lesión enorme se fijó un tercio y para la lesión enormísima se fijó hasta dos tercios, tomando siempre como base el justo precio de la cosa. Por justo precio de la cosa se entendía el que tenía en el momento de la operación conforme a la communis aestimatio, o sea de acuerdo al juicio de la generalidad de las gentes.

A la lesión enorme se le llamaba también ultra dimidium - que significa de más de la mitad, y a la enormísima, que era de más de dos tercios también se le llamaba ultra besem. El - procedimiento para invocarlas era diferente. Para hacer valer la primera era necesario una autorización de la Cancillería Im

perial antes de someter la cuestión al juez, no siendo esto -- necesario para invocar la segunda.

El poder de la Iglesia siempre ha sido considerable, y, - en tal virtud sus doctrinas fueron a penetrar el derecho secular, en lo relativo a los contratos y posteriormente a todos - los actos jurídicos. Estas doctrinas con posterioridad fueron elaborados por los romanistas de la Escuela de Bolonia y de -- allí pasaron al Código de Napoleón y posteriormente a todos -- los que la siguieron.

2.2. Antecedentes Históricos del Derecho Comparado Internacional.

2.2.1 Derecho Francés.

Antiguo Derecho Francés se dejó sentir la influencia del Derecho Romano y el Canónico, en relación al problema de la le si ón. esas tendencias del Derecho Francés antiguo fueron abolidas por el derecho intermedio, al triunfo de la revolución y de las ideas liberales, apoyadas en las doctrinas de los econo mistas del Siglo XVIII, que exigían el respecto de la voluntad individual, y, en consecuencia una libertad contractual, termi nando por eliminar del plano del derecho a la lesión⁽⁵⁾, sin -

5. Confr. Marti, G. Teoría General de las Obligaciones. Volumen I, Editorial José M. Cajica J.r. Puebla, Méx. 1952, - pág. 128.

embargo, aunque en forma muy excepcional, después, fue restablecida en el Código de Napoleón.

Colin y Capitant, dice que: "nuestros antiguos autores -- mostraron una cierta tendencia a extender el campo de aplicación de la rescisión y admitirla en caso de lesión enorme en todos los contratos conmutativos". (6)

El Derecho Francés es el continuador del Derecho Romano, pero en ocasiones se aparta de él, como en la ordenanza de Carlos IX, del mes de abril de 1560, llamado Edicto de las Transacciones. En él se especificó que los convenios y las transacciones no podían ser rescindidas por causa de la lesión.

En el Derecho Intermedio, con el Triunfo de la revolución vino la libertad contractual, fundada en la libertad individual del siglo XVII.

Posteriormente la ley del 14 fructidor, año III, suprimió también la nulidad originada por lesión; en razón de la dificultad de conocer el valor real de los objetos, debido al cambio frecuente de precio que se les asignaba.

La aparición del papel moneda durante el período revolu--

6. Colin, Ambroise y Capitant, Henri. Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III. Traducciones y notas de Demófilo de Buen, Madrid, 1922-1924. Pág. 125.

cionario, tuvo tal influencia en las transacciones, y produjo tal variación en el valor de todas las cosas, que se juzgó incompatible la acción rescisoria de lesión con las circunstancias especiales de la época.

2.2.1.1 Moderno Derecho Francés.

En el Seno de la Comisión Redactora, se originó una discusión sobre la lesión. Los Jurisconsultos Berlier, Real-Regnaud, Deformón, Berebguer y Saint Jean se manifestaron en contra de su establecimiento. Portalis, Faure Grenier, Cambacères, Tronchet y Bonaparte, fueron partidarios de que la lesión se incluyera en el Código Civil.

2.2.1.1.1 Opinión de Berlier.

Berlier⁽⁷⁾ decía que: "La lesión es dicha medida que se vuelve contra los vendedores, al cometerlos a la incertidumbre y al arbitrio de los expertos, quienes la mayoría de las veces abusan. ¿Por qué? proteger contra él mismo, al que no ha sufrido dolo, error, ni violencia al contratar".

En la larga discusión que tuvo lugar en el Consejo, de Estado, acerca de la rescisión por causa de lesión, los adversa-

7. Citado por Aguilera y Velasco, Código Francés comentado. pág. 295.

sarios de la rescisión sostuvieron que era muy difícil, por no decir imposible, probar la existencia de la lesión. Es para contestar todas esas objeciones por que los autores del Código han tratado con pormenores una materia que pertenece más bien a los procedimientos... Si Berlier combatió vivamente el principio de la rescisión, en cambio Portalis tomó su defensa y el Primer Cónsul se pronunció igual en favor del vendedor".⁽⁸⁾

2.2.1.1.2 Opinión de Joserand.

Joserand considera a la lesión "como el perjuicio sufrido por uno de los contratantes...claro está cuando este perjuicio desequilibró las prestaciones entre las partes haciendo que -- una de ellas obtenga un beneficio excesivo, pues cabe siempre la posibilidad de que generalmente hay un radio más o menos extenso dentro de la cual las partes pueden obligarse sin sufrir perjuicio, ya que si ante cualquier desequilibrio, se aceptara una revisión del acto, se atacaría la seguridad de las transacciones y reinaría la perturbación en el comercio; la vida jurídica y la justicia únicamente se realizaría con el sacrificio total de la libertad, por lo que es necesario observar una jugta medida, salvo esta reserva, la lesión debe forzosamente de implicar una sanción, la misma equidad lo exige, la equidad -- que debe reinar en los contratos, y que consiste en la igual--

10. Laurent, F. Principios del Derecho Civil, Tomo XXIV, pág. 462 y 446.

dad los apetitos no deben ser desencadenados libremente el más débil tiene necesidad de ser protegido contra el más fuerte, - los más honestos y confiados contra los más voraces y astutos. A este respecto, como en otros muchos el Derecho se opone a la fuerza y realiza, de manera más o menos afortunadas, la justicia en la libertad".(11)

2.2.1.1.3 Opinión de Pothier.

Pothier en relación a la lesión dice que "hay imperfecciones en consentimiento de la parte lesionada; porque no ha querido donar lo que ha donado por el contrato, sino en el falso supuesto de que lo que recibía en cambio, valía tanto como lo que daba; y que estaba en la disposición de no querer darlo; de haber sabido que lo que recibía era menos."(12)

2.2.1.2 Análisis de la Lesión en el Código Civil Francés.

Regla General.

En el artículo 1118 del Código Civil Francés es donde encontramos el principio general de la lesión, dicho artículo señala:

-
11. Josevan, L. Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho Privado, traducción de los Licenciados, Eligio Sánchez La rios y José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. - Puebla, Méx. 1946. Pág. 113.
 12. Tratado de las Obligaciones p. 33.

"La lesión no vicia las convenciones más que en ciertos - contratos y respecto de determinadas personas".

La interpretación que se debe de dar a la expresión CIER- TOS CONTRATOS se refiere a cuatro hipótesis:

- 1°. La rescisión en la compra-venta de inmuebles por le- sión de más de siete doceavos;
- 2°. Rescisión de las particiones en caso de lesión de más de un cuarto;
- 3°. El heredero puede anular su aceptación de una heren- cia en los términos del art. 783; y
- 4°. En la sociedad, cuando contiene una cláusula leonina.

La interpretación que se debe dar a la expresión RESPECTO DE DETERMINADAS PERSONAS, se refiere a la rescisión en favor - de los menores establecida en el art. 1305 del Código Civil -- Francés.

El mencionado art. 1305 del Código Civil Francés, señala: "La simple lesión da lugar a la rescisión en favor del menor - no emancipado, contra todos los convenios que pasen los lími- tes de su capacidad"

Restricción de la lesión para los mayores de edad.

El art. 1313, del Código Civil Francés señala:

"No gozan del beneficio de la restitución los mayores de edad por causa de lesión, más que en los casos y bajo las condiciones expresadas en el presente Código".

Los casos a que se hace referencia en este artículo son las CUATRO HIPOTESIS que anteriormente se mencionaron, y a las cuales paso a referirme.

2.2.1.2.1 En la Compra-Venta.

En la compraventa, la rescisión por lesión se encuentra - prevista en los artículos 1674 a 1684 que a continuación transcribimos:

ART. 1674. Si el vendedor ha sido lesionado en más de -- las siete duodécimas partes en el precio de -- un inmueble tiene derecho a pedir la rescisión de la venta aunque haya renunciado expresamente a ella en el contrato, o declarado -- que se daría en venta el máximo de su valor.

ART. 1675. Para saberse si ha habido lesión de más de -- siete duodécimas partes en preciso tazar el -- inmueble según su estado y valor al tiempo de la venta.

- ART. 1676. No podrá admitirse la demanda después de haberse pasado dos años contados desde el día de la venta. Esta plaza corre contra las mujeres casadas y contra los ausentes, los que están en interdicción y los menores; si proviniesen del jefe de un mayor que haya vendido. Corre también este plazo sin que se suspenda, durante la duración del tiempo estipulado por el pacto de rescate.
- ART. 1677. No podrá admitirse prueba de lesión más que en juicio y solamente en el caso en que los derechos expuestos sean bastantes verosímiles y graves para hacer presumir la lesión.
- ART. 1678. No podrá hacerse esta prueba más que por tasación de tres peritos que se obligará a firmar un solo y común expediente, y a no dar más -- que un solo parecer con mayoría de votos.
- ART. 1679. Habiendo diferentes pareceres deberá el expediente contener los motivos, sin que sea permitido decir el parecer de cada uno de los tasadores.
- ART. 1680 Los tasadores se nombrarán de oficio, a menos

que las partes no estén de acuerdo para nombrar los tres.

Art. 1681.- En el caso en que se admita la rescisión, tiene derecho el comprador, o a devolver la cosa tomando el precio que haya pagado, o a quedarse con el precio pagando el suplemento de su justo valor, bajo deducción de la décima parte del precio total. El tercer poseedor tiene el mismo derecho, salvo la garantía contra su vendedor".

Art. 1682.- Si prefiriese el comprador guardar la cosa, dando el suplemento regulado por el anterior artículo, debe también el interés de éste desde el día de la demanda de rescisión. Y si prefiere devolverla y recibir el precio, devolverá los frutos desde el día en que se le demandó. El interés del precio que haya pagado se le cuenta también desde el día de la misma demanda, o desde el día del pago, si no hubiese percibido ningún fruto".

Art. 1683.- La rescisión por lesión no tiene lugar a favor del comprador. No tiene tampoco lugar en toda clase de ventas, que según la ley no pue

de hacerse más que autorizadas judicialmente.

Del análisis de los anteriores artículos llegamos a las conclusiones siguientes:

- 1a.- Considera a la lesión como vicio objetivo, pero introduce un elemento subjetivo, al proteger sólo al vendedor, por considerarlo la parte más débil y necesitada de protección en el contrato de compra-venta;
- 2a.- La acción de rescisión se concede al vendedor y nunca al comprador;
- 3a.- El vendedor debe haber sido lesionado en más de las siete duodécimas partes del precio del inmueble;
- 4a.- El Derecho que se concede al vendedor para solicitar la rescisión es irrenunciable. Si la renuncia al beneficio de la restitución es posterior al contrato, entonces es válida;
- 5a.- El procedimiento que debe seguirse para apreciar si es que verdaderamente ha habido lesión en más de siete doceavos, consiste en valorar el inmueble según su estado y valor precisamente en el momento de la venta;
Valoración que deben llevar a cabo tres peritos, los

cuales darán unicamente un sólo parecer con mayoría de votos, y firmarán un solo y común expediente;

6a.- Sólo podrá admitirse prueba de lesión en juicio y a condición de que los hechos expuestos sean bastante graves y verosímiles para presumirla;

7a.- La acción para pedir la rescisión por lesión prescribe después de dos años, contados desde el día en que se efectuó la venta;

8a.- La sentencia que declare la restitución tiene efecto retroactivo.

2.2.1.2.2 Participación.

El coheredero que no haya recibido al menos las tres cuartas partes de la porción hereditaria que le corresponde puede rescindir la convención, argumentando que existió lesión.

a).- Cuando procede.

El art. 888 del Código Civil Francés señala que:

"La acción rescisoria se admite contra cualquier acto cuyo objeto sea terminar la indivisión entre los coherederos, -- aún cuando se le calificare de venta, permíta, transacción o -- de cualquier otro modo. Pero después de la partición o del ac

ta que hace veces de ella, no puede admitirse la acción de rescisión contra la transacción hecha sobre las dificultades reales que presentare la primera acta, aún cuando no hubiera habido con ese motivo pleito comenzado".

El contenido de este artículo es importante, en virtud de que amplía la rescisión a todos los actos que constituyen verdaderas peticiones, por ser translativos de dominio, aún cuando las partes los hayan calificado de otro modo, ya sea por -- error, o intencionalmente, a fin de burlar la ley.

b) Plazo de prescripción

En virtud de que en el capítulo correspondiente el código no regula el plazo en que prescribe la acción de rescisión por lesión en las peticiones, en consecuencia debemos aplicar el contenido del art. 1304 del código civil Francés, el cual señala:

"en todos los casos en que la acción de nulidad y rescisión de un convenio no está limitada a menor tiempo por una -- ley particular, la acción dura diez años".

c) Criterio para distinguir la lesión

Según el art. 890, "Para graduar si ha existido lesión se estiman los objetos por el valor que tenían al tiempo de la -- partición".

d) Procedimiento para impedir una nueva partición.

De acuerdo con el art. 891, "El demandado por acción de rescisión, puede impedir su curso y evitar una nueva partición ofreciendo y dando al demandante el suplemento de su porción hereditaria, sea en dinero o enseres".

2.2.1.2.3 Aceptación de la Herencia.

Un caso especial de nulidad por causa de lesión, es aquel que establece el art. 783 del Código Civil Francés por virtud del cual cuando la sucesión se ha disminuido en más de la mitad debido a la aparición de un testamento desconocido en el momento de la aceptación, se permite al heredero solicitar la nulidad de la aceptación que ha hecho.

El art. 783, antes mencionado señala:

"El mayor de edad sólo podrá reclamar de la aceptación expresa o tácita que hubiere hecho en una herencia, en el caso en que hubiera aceptado a consecuencia de haber sufrido algún engaño; no podrán nunca reclamar por causa de lesión, excepto únicamente en el caso en que la herencia se hubiese consumido o disminuido en más de la mitad por la aparición de un testamento desconocido en el momento de la aceptación".

2.2.1.2.4 La Sociedad con Cláusula Leonina.

De acuerdo con el art. 1855, todo convenio que conceda a uno de los asociados todas las ganancias o libere de cualquier contribución a las pérdidas, será nulo. Este artículo no precisa con claridad si la nulidad alcanza únicamente a la cláusula leonina o a la sociedad misma.

En materia de sociedad, el art. 1854, señala:

"Si hubieran convenido los asociados en someterse al parecer de uno de ellos o de un tercero para la porción, no podrá impugnarse este reparto, no siendo evidentemente contrario a la equidad. No se admite ninguna reclamación con este objeto, si hubieran transcurrido más de tres meses después que la parte que se considera lesionada haya tenido conocimiento del reparto, y si éste hubiese tenido principios de ejecución".

A) Menores

La rescisión por lesión puede operarse en todas las convenciones realizadas por un menor no emancipado, cuando el convenio sobrepasa los límites de su capacidad; deshechada siempre y cuando el acto se refiere a mayores incapaces, esto es, a no menores. Lo anterior se desprende del art. 1305 el cual señala:

"La simple lesión da lugar a la rescisión en favor del me

nor no emancipado, contra toda clase de convenciones, que pasen los límites de su capacidad, como se determina en el título de la minoría, de la tutela y de la emancipación".

B) Procedencia.

De acuerdo con el art. 1306, del Código Civil, el menor no goza del beneficio de restitución por causa de lesión, cuando no resulta esta sino por un suceso causal e imprevisto. -- Además hay que hacer notar que conforme a los términos del art. 1310 no goza tampoco del beneficio de la restitución, contra las obligaciones que resulten de su delito o casi delito. Si al ser mayor, ratifica lo firmado durante su menor edad, bien sea que el compromiso fuese nulo por su forma, o estuviese sujeto solamente a la restitución, está imposibilitado de interponer reclamación alguna contra este compromiso, de acuerdo al contenido del art. 1311, del Código Civil Francés.

C) Crítica.

El Jurista Francés Josserand dice, en relación al sistema de la lesión que "el sistema francés no es manifiestamente subjetivo, no tiene ninguna pretensión declarada de orden psicológico; a decir verdad, es un sistema puramente mecánico la ley ha decidido que la lesión no debía ir más allá de cierta proporción, tan pronto como sea excedido esta proporción, el con-

sentimiento ha sido viciado, pudiendo impugnarse que no esté - equilibrada; si el vendedor de un inmueble ha sufrido una lesión de más de siete doceavos, si el comprador de fertilizantes o el copartícipe han sufrido una lesión de más de la cuarta parte, si el heredero aceptante la sufre en más de la mitad y por último si el asociado sufre una lesión total se incurre en la sanción sin que sea necesario hacer investigaciones subjetivas, inquirir las condiciones, en que se ha producido el -desequilibrio; existe, bastando esto para que el acto, esté ex puesto al parecer o transformarse a iniciativa o de la víctima ... nuestro sistema si es que existe, presenta un carácter --- esencialmente objetivo, todo se reduce a una cuestión de cifra, sin preocuparse de la moralidad de las partes, de la intención del beneficiario de la lesión; aun cuando de hecho y en el caso particular la supuesta víctima hubiera dado su consentimiento con toda libertad.

Sin embargo, esta concepción objetiva es superficial más que de fondo; si se ve en la profundidad de las cosas, el legislador considera que la víctima de la lesión ha sufrido - - error (partición) o un constreñimiento (venta de inmuebles); - de suerte que para que el que ahonda el problema, la teoría de la lesión se asimila mucho a la del error y a la de la violencia, aunque guardando por otra parte su fisonomía particular ⁽¹³⁾.

13. Josserand L. Los móviles en los actos jurídicos de Derecho Privado. Derecho Civil Tomo II, Vol. 1 p. 117 y 78.

Josserand al comparar este sistema o sea el Francés con otros exclama "que estamos muy atrasados en relación a otras legislaciones. El Código Civil Alemán (art. 138) El Código Federal Suizo (art. 21)... han elaborado una teoría de la lesión haciéndola descansar en amplias bases y dándole una extensión considerable al mismo tiempo que un carácter subjetivo bastante marcado; son todas las convenciones las susceptibles de caer por causa de desequilibrio lesivo, pero solamente cuando una de las partes ha explotado voluntariamente la necesidad, la mala situación, la ligereza o la inexperiencia del otro con tratante. En estos países, la voluntad de explotación es la base de la acción de nulidad o de rescisión, si bien la teoría de la lesión presenta un carácter subjetivo, al mismo tiempo que económico.

El Código Francés considera a la lesión fundamentalmente desde un punto de vista objetivo; sin embargo se introduce un cierto elemento subjetivo, ya que al conceder la acción de rescisión por lesión, a una sola de las partes, o sea al vendedor, se presume que el lesionado se encontraba en una situación de inferioridad.

2.2.1.3 Legislación Posterior al Código Civil Francés.

Posteriormente hubo otras disposiciones, en las cuales se trata de proteger al comprador y no al vendedor. La sanción -

consiste en un simple reajuste de la operación realizada por vía de reducción de precio.

a) Ley de 8 de Julio de 1907.

Esta ley protege al comprador, o sea un campesino un cultivador, de los comerciantes que en ocasiones son personas de pocos escrúpulos. Si el comprador resulta lesionado en más de la cuarta parte en el momento de adquirir abonos, fertilizantes, simientes y plantas destinadas a la agricultura, tiene de recho a una acción de reducción de precio.

La tasa de la lesión tomada en consideración es inferior a la establecida por el código para la venta de inmuebles. -- Existe lesión desde el momento en que ésta es superior a la -- cuarta parte, o sea las tres doceavas partes en lugar de las -- siete establecidas por los inmuebles.

La acción debe ser intentada bajo pena de pérdida de la -- misma en un plazo de cuarenta días a contar de la entrega.

b) Ley del 29 de abril de 1916.

Permite la modificación de las condiciones que no sean -- equitativas, en la convención de asistencia o salvamento marítimo.

c) Ley del 14 de diciembre de 1926.

Prohíbe la venta a plazos de valores amortizables.

d) Ley del 8 de agosto de 1935.

Restringió la libertad de la tasa convencional del interés.

La lesión en más de la mitad, da a la operación un carácter usurario el préstamo hecho a una tasa excesiva, expone al prestamista a una multa y en caso de reincidencia a prisión.

e) Ley del 3 de abril de 1942.

Prohíbe los convenios sobre indemnización a víctimas de accidentes por temor de que lesionaran a uno de los contratantes.

f) Proyecto de Código Civil de 1920.

El 20 de junio de 1920, los juristas Guibal y Dupin, formularon un proyecto inspirado en el Código Alemán de 1900, cuya finalidad era completar el art. 1118 del Código Civil Francés, con lo siguiente:

"La lesión es una causa de rescisión de las convenciones si la desproporción de las obligaciones que de ellas resulta -

es enorme, y ha sido determinada por explotación de la necesidad, de la ligereza y de la inexperiencia del lesionado".

Pretendían también abrogar los artículos 1670 a 1685 con excepción de 1684, que es el que se refiere a las ventas autorizadas judicialmente, y en las cuales no es posible que aparezca la lesión.

En la exposición de motivos de este proyecto de Ley, se señala que el principio contenido en el art. 1118 no se justifica en la actualidad, ya que marca una protección exagerada - hacia la propiedad inmueble y un desdén excesivo para los muebles.

La exposición de motivos de la ley que se comenta concluye diciendo que los elementos que constituyen la lesión en el nuevo texto son:

- 1o.- El abuso de que se hubiera hecho culpable aquél que se aprovecha del lesionado;
- 2o.- La ignorancia, la necesidad o la debilidad del lesionado;
- 3o.- Un elemento puramente material.

2.2.2 Derecho Alemán.

A finales del siglo XIX en Alemania se vió la necesidad -

de introducir en la legislación, medidas de protección para el pueblo que era víctima de los prestamistas.

En consecuencia, el 24 de mayo de 1880, apareció una Ley que castigaba como delito el que obtuviese al prestar dinero - un beneficio chocante, aprovechándose de la necesidad o inexperiencia del otro contratante. Esta Ley creó el concepto de -- usura pecuniaria.

Otra Ley, la de 19 de junio de 1893, vino a crear lo que se conoce como usura material. Esta Ley extendió más su alcance que la anterior Ley, en virtud de que su concepto lo ampliaba a todo contrato bilateral que tuviera como resultado el mismo fin. En tal virtud se creaba la usura material que consiste en la explotación de la situación de necesidad, ligereza, o inexperiencia, estipulando ventajas que no guardaran propor-- ción.

Posteriormente se promulga el Código Alemán el 18 de agosto de 1896, y que entró en vigor el 1^a de enero de 1900, el -- cual introdujo como regla general que se declarara nulo todo - negocio jurídico que contraviniera la moral.

El Artículo 138 del Código Civil Alemán señala que:

"Un acto jurídico que ataca a las buenas costumbres es nulo. Es nulo, en particular un acto jurídico por el cual algu-

no, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación se prometan o se suministren ventajas patrimoniales que excedan el valor de la prestación de tal suerte, que teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación". (14)

a).- Opinión de Ennecerus, Kipp y Wolf.

Estos autores señalan que "Es contrario a las buenas costumbres, el no llenar las exigencias mínimas que la moral jurídica, hoy en uso en el pueblo Alemán, establece para el comercio entre sus ciudadanos". (15) De la lectura de la segunda parte del artículo 138 antes transcrito, nos percatamos que el elemento subjetivo así concebido, lo podemos dividir en dos partes:

1ª.- El ánimo de explotación de uno de los contratantes.

2ª.- Las circunstancias personales del contratante perjudicado, que pueden ser el de encontrarse en un estado de necesidad, o sea inexperto en cuanto a la mate

14. El concepto aquí señalado de lesión, nos recuerda el señalado por el Derecho Canónico de principios del feudalismo que consideraba también como nulo el acto jurídico que ataca a las buenas costumbres.

15. Ennecerus, Ludwig, Fheodor Kipp y Martín Wolff. Tratado de Derecho Civil, Traducción de Blas Pérez González y José Alguer, Barcelona, 1953-1955.

ria y alcance de un determinado contrato, o simplemente con su falta de cuidado, con ligereza, se obligó a una prestación inequitativa.

La primera parte del artículo 138, establece como sanción a la lesión el de la nulidad.

Enneccerus manifiesta que el Código Alemán niega o desconoce en forma definitiva efectos o actos jurídicos, sólo cuando existen causas concretas y determinantes en la Ley, consistentes ya sea en la incapacidad para celebrar negocios jurídicos, o en la inconsciencia o falta de voluntad en el autor del acto, o la inobservancia de la forma, o el contenido prohibido, inhumano o reprobable por la Ley, o finalmente la imposibilidad originaria del objeto de la prestación. (16)

Así mismo Enneccerus (17) atribuye a la nulidad, las siguientes características:

1ª.- El acto no surte efectos ni a favor ni en contra de persona alguna.

2ª.- El juez debe tomar en cuenta la nulidad aun cuando -

16. Citado por Rojina Villegas R., Derecho Civil Mexicano, - Tomo V. Obligaciones, Vol. I, 2a. Edición; Edición Antigua. Librería Robledo, México, 1960, p. 476.

17. Opus Cit. p. 476 y siguientes.

no lo invoque el perjudicado: y el acto nulo no puede convalidarse ni ser confirmado.

2.2.2.1 Comentario al Código Alemán.

En este Código el elemento objetivo prescinde de una indcación matemática;

La lesión en el Código Alemán es un vicio de naturaleza mixta.

El Código Alemán se excedió al utilizar la palabra necesidad, ya que es un término subjetivo y diferente para cada persona, en consecuencia sería mejor utilizar el término "Situación apremiante".

2.2.3 Derecho Italiano.

Al discutirse el Código Italiano, hubo una discusión entre juristas italianos, Precerutti y Manzini se opusieron a -- que se estableciera la lesión. Pisanelli logró que la acción rescisoria por lesión se reglamentara con algunas diferencias en relación al Código de Napoleón.

El Código Civil Italiano de 1942, regula a la lesión en -- la División, en la Compraventa y en la Sociedad. al efecto se transcriben los siguientes artículos.

2.2.3.1 Regla General.

Art. 1308.- La acción de rescisión por causa de lesión, - no puede promoverse aun tratándose de menores, a no ser en los casos y en las condiciones expresadas especialmente en la Ley.

En los casos en que está admitida dicha acción, no produce efecto en perjuicio de terceros que hayan adquirido anteriormente a la transcripción de la demanda de rescisión, derecho sobre los inmuebles.

Art. 1448.- Si hubiera desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra y la desproporción dependiese del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventaja, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato: la acción no será admisible si la lesión no excediese la mitad al valor que la prestación ejecutada o prometida por la parte perjudicada tenía en el momento del contrato. La lesión debe perdurar hasta el momento en que se prolonga la demanda.

No podrá ser rescindidos por causa de la lesión los contratos aleatorios. Quedan a salvo las disposiciones relativas a la rescisión de la división.

COMENTARIO

De lo anteriormente transcrito deducimos lo siguiente:

a).- En el Derecho Italiano se provee la lesión como ex-cepción;

b).- Al acreditarse la lesión la consecuencia es la resci-sión de la operación.

c).- No produce efectos en contra de terceros de buena fe;

d).- En los contratos para que proceda la rescisión por le-sión es necesario que se acredite:

1ª.- Desproporción entre las prestaciones de las partes;

2ª.- Que la desproporción dependa de un estado de nece-sidad;

3ª.- Para que proceda la acción es necesario que la le-sión exceda de la mitad del valor que tengan los ob-jetos al momento de celebrarse el contrato;

4ª.- No procede en los contratos aleatorios.

2.2.3.2 La Lesión en la división.

Art. 1038.- Puede también tener lugar la rescisión cohe-deros pruebe que ha sido lesionado en la división en más de -- una cuarta parte.

COMENTARIO

De lo anteriormente transcrito deducimos lo siguiente:

- a).- Para la división se implanta el sistema objetivo;
- b).- Para la procedencia de la lesión se establece un cri-
terio matemático.

2.2.3.3 La Lesión en la Compraventa.

Art. 1529.- El vendedor que hubiese sido lesionado en más de la mitad del justo precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aun cuando en el contrato hubiese renunciado expresamente a la facultad de pedir tal resci-
sión y hubiese declarado dar el mayor valor.

Art. 1530.- Para conocer si ha habido lesión en más de la mitad, se debe tasar el inmueble según su estado y su valor al tiempo de la venta.

Art. 1531.- La demanda no puede admitirse pasados dos - - años del día de la venta.

Art. 1533.- La prueba del valor se hace mediante tasación pericial.

Art. 1534.- En el caso en que se admite la acción de res-

cisión: puede el comprador restituir la cosa o conservarla, pagando lo que falte para su justo precio.

Art. 1536.- La rescisión a título de lesión no tiene lugar en favor del comprador.

Tampoco procede la misma por las VENTAS que se hagan en subasta pública.

Art. 1554.- La rescisión por causa de lesión no tiene lugar en el contrato de permuta. Sin embargo, si se hubiese convenido a cargo de uno de los permutantes que daría una indemnización en dinero que superase el valor del inmueble dado por él en permuta, se considera este contrato como una venta, y la acción de rescisión corresponde al que recibió la indemnización.

2.2.3.4 Opinión de Messineo.

En relación al Derecho italiano MESSINEO (1) dice que:

"La rescindibilidad está dada por la situación de aquel que haya sufrido una lesión patrimonial, consiente en la desproporción entre la prestación que él ha ejecutado o que ha prometido, y la prestación que debe recibir, desproporción, que depende del estado de necesidad y que haya sido para él motivo determinante y del que la contraparte se haya aprovechado para obtener ventajas. a).- el artículo 1448 segundo párrafo

ha fijado el límite de la lesión en el excedente sobre la mitad del valor de la prestación realizada o prometida por la parte perjudicada que tenía el tiempo del contrato. Es lo que se llama lesión ultramidium; y que consiste en que una de las partes recibe una prestación de valor inferior al cincuenta por ciento, comparada con la que la misma ha realizado o ha prometido ejecutar; b).- la materia en que más frecuentemente opera el remedio a que ahora nos referimos, es el contrato de enajenación a título oneroso, en especial inmobiliario, o el contrato en el que, entre las partes, se establezca un intercambio de prestaciones de hacer, pero, por sí, el remedio es, hoy en día, de carácter general. Quedan excluidos de él los contratos aleatorios (art. 1448, cuarto apartado), la transacción (art. 1970), la venta forzosa (art. 2922), los contratos con prestación por una sola parte y los contratos gratuitos". (18)

COMENTARIO.

En relación a la compraventa en el Derecho Italiano y en relación a los artículos transcritos anteriormente, de su lectura deducimos lo siguiente:

a).- De acreditarse la lesión acarrea como consecuencia la rescisión del contrato;

18. MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y comercial, Tomo IV, Derecho de las Obligaciones, No. 137, Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires, 1954, p. 520.

b).- La acción para intentar la rescisión por lesión dura dos años;

c).- La acción pertenece al vendedor;

d).- La lesión tiene que ser determinada por peritos;

e).- Para que se acredite la lesión debe sobrepasar el cincuenta por ciento del precio corriente estimado del inmueble al tiempo de la venta y debe de tomarse en cuenta el estado de necesidad establecido en el artículo 1448, antes transcrito;

f).- El sistema establecido para la lesión es el Mixto.

2.2.3.5 La Lesión en la Sociedad.

El artículo 1719 del Código Civil Italiano señala que:

"Es nula la condición que da a uno solo de los socios la totalidad de las ganancias".

COMENTARIOS

Aquí no se da la rescisión como fue regla general sino la nulidad.

2.2.3.6 Crítica a la Legislación Italiana.

El Código Italiano adoptó la teoría Mixta para la tipificación de la lesión, pero se apartó de la apreciación que de -

ella tienen las Legislaciones Alemana y Suiza.

En el Derecho italiano el elemento subjetivo se aparta de la forma de apreciarlo por Derecho Alemán y del Derecho Suizo y se da en virtud de la disminución de la libertad del sujeto damnificado por su estado de necesidad en que se encuentra el contratador, siendo ello lo que le ha inducido a concluir el contrato en condiciones lesivas. El elemento objetivo quedó determinado en el excedente de la mitad del valor real que tenía la cosa al momento de la celebración del contrato y en esto -- también se aparta de las legislaciones Alemana y la Suiza, las cuales dejan al Juez libertad de apreciar y cuantificar el perjuicio.

2.2.4 Derecho Suizo.

El Código Suizo de las obligaciones de 30 de marzo de 1911, en el artículo 21 introduce la lesión.

Dicho artículo señala:

"En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida de una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede en término de un año declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado si la lesión hubiera sido determinada por el abuso de su penuria de su ligereza o de su inexperiencia. El término del año empieza a contarse desde la conclusión del contrato".

A).- Opinión de Von Thur, Andreas (19)

Este autor manifiesta que "La lesión, tal como la reglamenta la Ley Suiza ha de reunir dos requisitos:

a) Tiene que existir una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación: intereses excesivos, si no trata de un préstamo, precio exagerado o insignificante, tratándose de una compraventa; salario escandalosamente alto o exiguo, si es un contrato de trabajo; una participación en las ganancias que no corresponda con las aportaciones del socio, si el contrato es de sociedad; una avenencia desproporcionada al derecho a que se renuncia, en la transacción, etc. Para juzgar la desproporción, hay que atenerse al valor objetivo de las prestaciones, calculando con arreglo a criterios generales en el momento de contratar, y habida cuenta de las coyunturas y de la mayor o menor seguridad que reina en el mercado; así puede ocurrir que lo exiguo del precio o lo elevado de los intereses tenga su justificación en el riesgo que corre el comprador o el prestamista.

b) Pero, además de esta desproporción objetiva ha de darse un elemento subjetivo, a saber, explotación de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte. No es necesario que la penuria sea precisamente económica; puede depender tam-

19. Von Thur, Andreas. Tratado de las obligaciones, Roces Madrid, 1934. Volumen I. p. 227 y siguientes.

bién de necesidades personales muy apremiantes de otro género: Así por ejemplo, el paciente que tiene que hacerse una operación inminente, está en esa situación respecto al único médico que puede operarle. Además la penuria puede afectar al contratante personalmente o a una persona de su familia o intimidad, y serle o no imputable a él; asimismo se tienen en cuenta las situaciones imaginarias de penuria. El criterio de la inexperiencia y ligereza puede regir también con personas que no carezcan del todo de discernimiento.

Por explotación habrá de entenderse el hecho de aprovecharse conscientemente de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte para arrancarle un provecho excesivo siendo indiferente que la iniciativa del contrato parte del contratante favorecido o del perjudicado. La explotación de la inexperiencia constituirá generalmente, a la par, un caso de dolo, y la de la penuria un caso de vis compulsiva, cuando el logrero haya provocado intencionalmente la penuria o esté obligado por alguna razón a remediarla.

B).- Crítica a Von Thur.

Si entendemos por dolo; las maniobras o artificios de que alguien se vale para sorprender o engañar a otro, en consecuencia lo afirmado por VON THUR, en el sentido de que "La explotación de la inexperiencia es generalmente un caso de dolo, no -

es correcto, ya que la inexperiencia del contratante perjudica do no pudo ser provocada ya que se es inexperto en virtud de - que se carece de conocimientos sobre una determinada materia, o en virtud de que no puede preveer por su falta de experien- cia los alcances del contrato que está celebrando, por lo que nunca será DOLO, quizá podemos tipificarlo como un caso de MA- LA FE.

2.2.4.1 Comentario al Código Suizo.

El Código Suizo se inspiró en el artículo 138 del Código Alemán, pero suprimió todo lo relativo a las buenas costumbres a que hacia referencia al Código Alemán. Este derecho conside- ra a la lesión desde el sistema MIXTO, o sea formada por el -- elemento objetivo y el subjetivo.

El elemento objetivo está constituido por la DESPROPOR- CION EVIDENTE entre las prestaciones que deben otorgarse las - partes.

El elemento subjetivo está constituido por la EXPLOTACION DE LA PENURIA DE SU LIGEREZA O DE SU INEXPERIENCIA.

Por ligereza debemos entender que al contratar a habido - falta de reflexión o meditación por parte del sujeto que su- frió la lesión.

El Juez no podrá decretar de oficio la lesión es necesario que haya la petición de parte.

De declararse que ha habido lesión, trae como consecuencia la rescisión del contrato.

La parte perjudicada tiene un año a partir de la conclusión del contrato para solicitar la rescisión por lesión.

El Código Alemán en el elemento subjetivo utiliza las palabras NECESIDAD, LIGEREZA e INEXPERIENCIA, y el Código Suizo utiliza los términos PENURIA, LIGEREZA o INEXPERIENCIA, siendo en mi concepto más preciso que se utilice el término NECESIDAD y mejor aún el de "Situación Apremiante".

2.2.5 Derecho Español.

Es importante hacer referencia a la Legislación Española, en virtud de que estas leyes nos rigieron durante la Dominación Española.

2.2.5.1 Antiguo Derecho Español.

Vamos a hacer referencia a la Lesión, en el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Leyes de Estilo, Las siete Partidas, El Ordenamiento de Alcalá, Nueva Recopilación, y en la Novísima Recopilación.

2.2.5.1.1 Fuero Juzgo.

El primer Código Español tuvo su origen en las postrimerías del Siglo VII, y fue conocido con el nombre de FUERO⁽²⁰⁾ JUZGO. A este Fuero también se le conoce con el nombre de FORUM JUDICUM o CODEZ WISIGOTHORUM. Fue escrito originalmente en Latín y la traducción Castellana se hizo en 1241.

Este Fuero corresponde al año de 693, y fue producto de las leyes dictadas en los 18 Concilios celebrados en Toledo, las que coleccionadas y ordenadas, con las disposiciones de Eurico y adiciones de Leovigildo dieron lugar a su origen.

Este Fuero está compuesto de doce libros, divididos en 55 títulos, con 560 leyes. Este ordenamiento tuvo aplicación en la Nueva España, por haberlo considerado vigente Don alfonso el Sabio, el ordenamiento de Alcalá, los Reyes Católicos, en las leyes de Toro y el gobierno eminentemente progresista de Carlos III, por cédula de 15 de julio de 1778.

Este Fuero no daba lugar a acción alguna por Lesión aun cuando ésta sea enorme. En la Ley VI Título IV Libro V estatu

20. Los visigodos fue un pueblo de origen escandinavo el cual invadió a España y la dominó por espacio de varios siglos. El Derecho Consuetudinario Bárbaro y el Derecho Romano in fluenciaron sus leyes. La Costumbre tuvo una importancia extraordinaria y de ahí derivan los FUEROS los cuales son muy defendidos por el Pueblo Español.

yó: Nemoformitatem venditionis inrunpat, eogoud dicat rem suan vilipretio vendidisse. Esto significa: Nadie invalide la firmeza de la venta con el decir que ha vendido su cosa por un -- precio vil.

Asimismo, en la ley VII, Título IV, libro V del Fuero Juzgo dice: Si alguna omne vende algunas cosas o tierras, o viñas, o siervos, o siervas, o animales, u otras cosas, no se debe por ende deshacer la vendición, por dizque lo vendió por poco. Esto significa que: Si algún hombre vende algunas cosas o tierras o viños, o siervos o siervas, animales u otras cosas, no se debe en consecuencia deshacer la venta en virtud de que diga que lo vendió por poco.

2.2.5.1.2 Fuero Real.

Se expidió en el año de 1254, al principiar el reinado de alfonso el Sabio. Este Fuero tenía la finalidad de unificar los diferentes fueros municipales, pero era una legislación local, limitada a los reinos de Castilla, y León.

Este Fuero Real ⁽²¹⁾ está dividido en cuatro libros 72 títulos y de 559 leyes.

21. Este Fuero fue apendizado en el año de 1282 con las cinco Leyes que se conocen con el nombre de: DE LOS ADELANTADOS MAYORES y con las llamadas LEYES NUEVAS, ORDENAMIENTOS DE TAFUERERIAS.

El Fuero Real se publicó ocho años antes que las partidas. En el libro III Ley V, título XI, señala: ningún humano puede desfacer vendida que faga, por decir que vendió mal su cosa, - maguer que sea verdad, fuera ende si la cosa valía cuando la - vendió más de dos tantos de por cuanto la dió: y por tal razón debe desfacer toda la vendida si el comprador no quisiere cumplir el precio derecho, según que valía, en poder es del comprador de desfacer la vendida, o de dar el precio fecho, de tener lo que compró. Esto significa que ningún hombre puede deshacer la venta que haga, en virtud de que diga que vendió mal su cosa, aunque sea verdad, con excepción si la cosa valía - - cuando la vendió más de dos tantos de la cantidad que la vendió y, por esta razón debe deshacer la venta si el comprador - no quiere cumplir el precio correcto, lo que valía; es poder - del comprador de deshacer la venta o de dar el precio correcto y tener lo que compró.

En consecuencia de lo anterior deducimos:

- 1o.- En el Fuero Real se establecía la lesión únicamente en favor del vendedor.
- 2o.- La consecuencia de la lesión era la rescisión de la venta.
- 3o.- Sólo procedía la lesión cuando ésta era por más de la mitad.
- 4o.- Sólo procedía la rescisión de la venta si el comprador no quisiera mantener en vigor el contrato pagando.

do el suplemento del precio.

Además hay que hacer notar que el remedio de la lesión se extendió a la permuta, al arrendamiento, a la dación en pago y a otros contratos semejantes. Además de que se estableció como plazo máximo de cuatro años para ejercitarla.

2.2.5.1.3 Leyes de Estilo.

La llamada Ley CCXX, dice: Que la ley del engaño no mitad del justo precio no ha lugar en las vendidas en almonedas, no la ley del tanto por tanto. Otro sí, es a saber, que en las vendidas que se facen por las almonedas tanto vale la cosa, -- cuando puede ser vendida, y no se puede deshacer la vendida -- porque diga aquel suya es la cosa, que le fue vendida por menos de la mitad del derecho precio, ni los parientes más cercanos no pueden sacar la cosa vendida en almoneda por mandato -- del Alcalde o del cogedor, o del entregador manguer fasta, los nueve días que pone el fuero quiera dar el comprador lo que -- costó: más tanto sacan la cosa en almoneda tanto por tanto, dé belo dar ante el que lo demandó por abolengo, y la quisiera sa car de la almoneda, que no otro extraño. Es más cercano no -- pueden sacar la cosa vendida en almoneda por mandato del Alcal de o del cogedor, o del entregador manguer fasta, los nueve -- días que pone el fuero quiera dar el comprador lo que costó: -- más tanto sacan la cosa en almoneda tanto por tanto, dé belo dar ante el que lo demandó por abolengo, y la quisiera sacar -

de la almoneda, que no otro extraño. Es si el Alcalde mandó - vender alguna cosa, y es fallada después que la vendió al Alcalde sin derecho, si el comprador la tuvo año, y día en paz, no se deshará la vendida más el Alcalde será tenido al dueño, y al monoscabo que recibió a aquel cuyos eran los bienes.

Esta ley se refiere a las ventas hechas en pública almone da.

2.2.5.1.4 Las Siete Partidas.

El Rey Alfonso X, llamado el Rey Sabio, encomendó a Jacobo Ruiz, y Fernando Martínez y Roldán redactaran este Cuerpo - Legislativo. Empezaron a escribirse el día 23 de junio de 1256 y se terminaron el 28 de agosto de 1265 en Sevilla, este Cuerpo Legislativo primeramente fue llamado con el nombre de LIBRO DE LAS LEYES o FLORES DE LAS LEYES, pero como están divididas en siete libros los Juristas del siglo XIV, les llamaron LIBRO DE LAS PARTIDAS, y actualmente se le conoce con el nombre de - LAS PARTIDAS, nombre que comenzó a usarse a partir de que el - jurisconsulto OLDRADO lo hiciera.

Las partidas están compuestas de siete libros, 182 títu- los y 2802 leyes.

La Ley 1a. título XIII de la partida 3a. dice:

Que cosa es conocencia, a quien le puede fazer. Pero si la conocencia se tornase a gran daño del huérfano, bien la puede revocar, pidiendo merced al Rey, o al Juzgador ante quien fuese fecha; e mostrando el daño que la ejde viene, si non tornasse el pleito de cabo, en aquel mismo estado que era ante que la conocencia fuese fecha. E si el Rey, o Juez entendieren que aquella conocencia se tornase en grand daño del huérfano, débenla revocar. Esa misma merced, decimos que pueden fazer a todos los otros que son menores de veinte e cinco años, que eg tuvieren ellos en sus bienes en poderío de otro: e aun los que fuesen mayores seyendo locos, o desmemoriados, o desgastadores de lo suyo; si sus guardadores conociessen alguna cosa en juyzio, que se tornase a grand daño dellos.

De lo anterior podemos deducir lo siguiente:

1o.- Se establece la lesión;

2o.- Para que se diga que hay lesión se determinó que el daño debía ser muy grande; pero no se fijó matemáticamente el monto de la desproporción.

3o.- Aprecia la lesión en forma objetiva.

La Ley 2a. título XIX, Partida 6a., dice: Menoscabo, e daños reciben muchas vegadas los menores en sus bienes, por menqua de sí, porque no hay entendimiento cumplido en las cosas, así como las sería menester; o por culpa, o por engaño de sus

guardadores, o de otro. E por ende tuvieron por bien los Sa--
bios antiguos que fizi eron laleyes, que ellos fuessen entrega
dos de todo su derecho, cuando tal daño les acaesciese por al
guna de estas maneras. Onde pues que en los títulos ante des-
te fablamos de la guarda de los huérfanos, e de sus bienes; --
queremos aquí dezir, de como deben ser entregados, cuando por
mengua de guarda reciben algún menoscabo, o daño en ellos. E
diremos de esta entrega, a que dicen en latín restituo, que -
cosa es. E a que tiene pro. E quales son aquellos menores, -
que la pueden demandar. E por que razones. E de que cosas. E -
ante quien. E quando. E en que manera debe ser fecha.

De lo anterior deducimos que:

- 1o.- Esta partida se refiere a la restitución de los meno
res.
- 2o.- Se refiere a los daños causados a un menor en virtud
de un contrato lesivo.
- 3o.- Se basa en la actio in integrum restituo del Dere--
cho Romano.

Además de que la restitución se concede por causa de la -
liviandad del menor, o por la culpa o engaños de sus guardia--
nes o tutores, como se afirma en otra parte de la mencionada -
Partida 6a. Título XIX, Ley 2a., la cual dice: "menor es llama
do aquel que non ha aun veynte e cinco años cumplidos, quanto
tiempo quier que le mengue en ende. E de tal menor como este se

entiende, que si daño, o menoscabo recibiere por su liviandad, o por culpa de su guardador, o por engaño quel fiziesse otro ome, que debe ser entregado de aquello cosa que perdió, o que se le menoscabó, por cualquier de estas tres razones, probando el daño, o el menoscabo, e que era de veynte e cinco años, -- quando lo recibió: ca, si esto non fuesse provocado, non se desataría lo que fuesse fecho, o puesto con él, o con su guardador".

La Ley LVI título V, Partida V, dice: "otrosi dezimos que se puede desfazer la vendita que fue hecha por menos de la meytad del derecho precio, que pudiera valer en la sazón que la fizieron. E si el vendedor esto pudiere prouar, puede dedamndar al comprador, quel cumpla sobre aquello que auia dado por ella, tanto quanto la cosa entonce podría valer sengund derecho. E si esto non quisere fazer el comprador, deue desamparar la cosa al vendedor, o recibir del el precio que auia dando por ella E por menor del derecho precio podría ser que fecha la -- vendita, quando de la cosa que vale diez marauedis, fue por me nos de cinco marauedis. Otro si dezimos que si el comprador -- pudiere prouar, que dió por lacosa más de la meytad del dere-- cho precio, que pudiere valer en aquella sazón que la compró, que puede demandar se desfaga la compra o que baxe el precio, tanto quanto es aquello que demás dió. E esto sería, como si -- la cosa que valiesse diez marauedis, que diesse por ella más -- que quinze. Esto dezimos que puede fazer, e demandar el vende-

dor, o el comprador, nos seyendo la cosa que vendió perdida, -
nin muerta, sin mucho empeorada; casi alguna de estas cosas le
acaesciesse, non podría después fazer tal demanda, otrosi dezi
mos, que si el comprador, o el vendedor, jurare quando fiziere
la compra o la vendida, que maguer la cosa valiesse más, o me-
nos, que nunca pudiesse demandar, que fuesse desatada la vendi
da; si fuere mayor de catorze años el que vendió cuando la ju-
rafizo, deue ser guardada la jura; E non se puede desata enton
ces la compra snin la vendida por tal razón. Más si fuesse me-
nor de catorze años, non valdría la jura, e desatarse ya la --
compra, o la vendida también como si no quiesse jurado".

Del análisis de lo anterior deducimos que:

- a).- Se habla de cosas sin concretarse a inmueble;
- b).- Sólo procede la lesión en los contratos de compra -
venta;
- c).- Se concede esta acción tanto al comprador como al --
vendedor;
- d).- De acreditarse la lesión se conceda la rescisión.
- e).- No determina plazo para la prescripción;
- f).- Niega la rescisión si al celebrar el contrato se - -
otorgó el juramento, por persona mayor de catorce --
años;
- g).- Las partes pueden renunciar al derecho de Anular el
contrato.

2.2.5.1.5 El Ordenamiento de Alcalá.

Este ordenamiento fue elaborado por las Cortes que se celebraron en la población de Alcalá de Henares, el año de 1348. El Rey de España era Don Alfonso XI. Con este Código concluye la Legislación Feudar para dar comienzo la Legislación Monárquica.

Este ordenamiento está formado por 32 títulos y 125 leyes. El título XVII, Ley unica de este ordenamiento señala: "si el vendedor o comprador de la cosa dixiere que fue engannado en más de la meytad del decho prescio, así como si el vendedor dixiere que lo que valfa diez vendió por menos de cinco o el comprador dixiere, que lo que valfa diez que dió por ello más de quince; mandamos que el comprador sea tenido a cumplir el derecho prescio que valfa la cosa, o de la dejar al vendedor, tomándole el vendedor el prescio, que rescibió é el vendedor debe tomar al comprador lo que más rescibió de la meytad del derecho prescio, o de tomar la cosa que vendió, é tomar el prescio. Et eso mesmo queremos que se guarde en las rentas, é los cambios é en los otros contractos semejantes, é que aya lugar esta ley en los contratos sobre dichos, aunque sean fechos por almoneda, é del día que fueron fechos fasta quantro annos, é non después".

De la interpretación de este ordenamiento deducimos lo si.

guiente:

- a).- Aprecia la lesión en forma objetiva;
- b).- Establece una diferencia de más de la mitad entre el precio y el valor de la cosa;
- c).- No admite la renuncia de las partes al derecho que tienen de anular el contrato;
- d).- La lesión es posible aplicarla a todos los contratos conmutativos.
- e).- La lesión no procede en una venta de remate.

2.2.5.1.6 Nueva Recopilación.

En el año de 1567 se expidió esta compilación legal en virtud de que el reino carecía de ella. La finalidad era unir, ordenar y aclarar las disposiciones contenidas en los anteriores ordenamientos legales.

A esta compilación también se le llama NUEVA RECOPIACION DE ESPAÑA. Está formada por 9 libros, 214 títulos y 3381 leyes. En la ley 2a., título II, libro 5o. habla de la lesión, estableciéndose lo mismo que había prescrito el ordenamiento de Alcalá.

A grandes rasgos esta NUEVA RECOPIACION DE ESPAÑA nace en virtud de la recopilación de las leyes que intentó hacer Pedro López de Alcocer, abogado de la Gran Audiencia de Vallado-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

lid, por comisión que le diera Don Carlos I, pero ello no llegó a culminar en virtud de la muerte de López de Alcocer. Continuó con el trabajo los doctores Escudero y Guevara, pero tampoco finalizó los trabajos, por fallecimiento, y por difusión del Rey Carlos I, toma su lugar Felipe II, y encomienda la finalización de los mencionados trabajos a Pedro López de Arrieta, pero como también dejara este mundo por muerte, le tocó al Lic. Don Bartolomé de Atienza, terminar los trabajos de recopilación en diciembre de 1562. Esta recopilación fue recibida, y recogida por el Consejo de Castilla, y se publica el 14 de mayo de 1567 en dos tomos.

2.2.5.1.7 Novísima Recopilación.

En virtud de que no tuvo éxito la anterior recopilación, se hizo otra con el nombre de NOVÍSIMA RECOPIACION.

Esta recopilación que es la última ley de la antigua legislación hispana se publica en el año de 1805.

Esta recopilación en su ley II, título I, libro X, señala que: "Si el vendedor o comprador de la cosa dixere, que fue en gañado en más de la mitad del justo precio, así como si el vendedor dixere, que lo que valió vendió por menos de cinco maravedies, o el comprador dixere, que lo que valió diez dió por - ello más de quince mandamos, que el comprador sea tenido de su

plir el precio derecho que valía la cosa al tiempo que fue com
prada o de la dexar al vendedor, tornándole al precio que res-
cibió, y el vendedor debe tornar al comprador lo demás del de-
recho precio que le llevó, o tomar la cosa que vendió, y tor--
nar el precio que recibió: y esto mismo debe ser guardado en -
las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejan-
tes; y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobredi-
chos, aunque se haga por almoneda del día que fueren hechos --
fasta en quantro años, y no después".

De lo anterior deducimos lo siguiente:

- a).- No admite la renuncia de las partes al derecho que -
tenían de anular el contrato;
- b).- Establece que no proceda la lesión en una venta en -
remate;
- c).- Limitó la interposición de la lesión al término de -
cuatro años;

Además hay que hacer notar que en el mismo cuerpo legal,
en el libro X, título I, Ley II señala que: "Qualquier que se
obligare por cualquier contrato de compra o vendida, o troque
o por otra causa y razón qualquiera o de otra forma o calidad,
si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en tal contrato
haya engaño que no sea más de la mitad del justo precio, si --
fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fé,
valen y aquellos que por ellos se hallan obligados sean teni--

dos de los cumplir".

De lo anteriormente señalado deducimos que:

Unico.- Los contratos de compra-venta celebrados por mayores de veinticinco años, sólo habrá lesión si el precio pactado es menor a la mitad del precio - - real.

Antes de dar por terminado este capítulo es conveniente - señalar que en Aragón, no se conoce la rescisión por lesión, - en virtud de aplicarse el principio RESTANTUM VALET, QUANTUM - VENDIT.

En Cataluña, se aplican el Derecho Canónico y el Derecho Romano, y con arreglo a ellos sólo tienen lugar la lesión en - la compraventa de inmuebles y en favor del vendedor, pero se - necesita que el precio sea menor de la mitad de lo justo.

En Navarra, sí se admite la lesión como causa de rescisión - clasificándola en tres categorías: enorme, enormísima y - exhuberante o ingentísima.

En Mayorca y Vizcaya, se aplica a este respecto, el Código Español.

2.2.5.2 Proyecto de Código de 1851.

Este proyecto se debe al jurisconsulto español Don Florencio García Goyena.

Goyena dice que tanta perplejidad y contradicción no son la mejor prueba o aplogía de la justicia y conveniencia de esta especie de rescisión, que la comisión en vista de tanta discordancia y contraciccción entre los Códigos, y pesado el pro y el contra, bajo el doble aspecto de justicia y conveniencia, - se decidió al fin de rechazar esta especie de rescisión.

El artículo 1164 del Proyecto señala que: "Ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión aunque sea enormísima". Aquí vemos como casi elimina la lesión, aun cuando después la introduce en las particiones en los artículos 923 y siguientes alegando que la igualdad debe prevalecer en esta clase de ac-tos. En el artículo 1650 estableció que el interés convencional no podría exceder el doble del legal.

3.- CODIGO VIGENTE

El Derecho Español admite la lesión en forma limitada a - los casos que expresamente estipula.

Art. 1074.- Podrán también ser rescindidas las particio--

nes por causa de lesión en más de la cuarta parte atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1075.- La partición hecha por el difunto no puede -- ser impugnada por causa de lesión sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos o de que aparezca, o racionalmente se presuma, que fue otra la voluntad del testador.

Art. 1076.- La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1077.- el Heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario o en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no hayan sido perjudicados, ni percibido más de lo justo.

Art. 1078.- No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo o una parte - considerable de los bienes inmuebles que le hubieron sido adjudicados.

Art. 1079.- La omisión de alguno o algunos objetos o valores

res de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.

Art. 1290.- Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Art. 1291.- Son rescindibles:

1o.- Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de objeto de aquellos.

2o.- Los celebrados en representación de los ausentes, -- siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refieren el número anterior.

Art. 1293.- Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1 y 2 del artículo 1291.

Art. 1294.- La acción de rescisión es subsidiaria no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Art. 1295.- La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización perjuicios al causante de la lesión.

Art. 1296.- La rescisión de que trata el número 2 del artículo 1291 no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

Art. 1299.- La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas a tutela y para los ausentes, - los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, o sea conocido el domicilio de los segundos.

Del análisis del contenido de los artículos anteriores po

demos deducir lo siguiente:

1o. La rescisión opera sólomente en tres.

a) En los contratos celebrados por los tutores en representación del incapaz, sin necesidad de la autorización del Consejo de familia, siempre y cuando sus representados hayan sido dañados en más de la cuarta parte del valor de las cosas -- que hubiesen sido objeto de aquellos:

b) Los contratos celebrados en representación de los ausentes, cuando éstos sufran un daño en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de ellos; y

c) En las particiones de herencia, cuando la lesión sea en más de la cuarta parte, atendiendo el valor de las cosas, cuando fueron adjudicadas.

2o. El criterio que se fija para establecer la lesión, es el objetivo;

3o. La consecuencia que acarrea de acreditarse la lesión es la rescisión de la operación.

4o. La acción de rescisión por lesión es subsidiaria, su peditada al caso de que no haya otro recurso legal

para obtener la reparación del perjuicio.

50. La acción de rescisión se extingue:

- a) Cuando transcurren los cuatro años de la prescripción;
- b) En virtud de que el lesionado no puede devolver lo que recibió;
- c) En virtud de que el objeto materia del contrato lo hayan adquirido un tercero de buena fe.

2.2.6 Derecho Argentino.

La ley 66 del 1^a. de noviembre de 1862, señaló en su artículo 2^a inciso 4^a, que no podrían tomarse en cuenta, los créditos en los cuales al celebrarse el contrato hubiera habido dolo, causa torpe o lesión enorme.

La Ley 77 del 5 de noviembre de 1863 hablaba de la lesión cuando estableció las condiciones en que se clasificaría y liquidaría la deuda flotante dejada por el Gobierno de la Federación.

En "El Código Argentino"⁽²²⁾ no se le reconoce a la lesión ningún efecto jurídico. Solamente pueden tener efecto ju

22. El Código Civil Guatemalteco también especifica en su artículo 1618, que no existe la rescisión por causa de Lesión.

rídico los defectos de la voluntad, como son el error, el dolo o la violencia.

El contenido de los siguientes artículos demuestran mi -- afirmación.

Art. 943.- Para la estimación de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. - En estos casos se estimará el grado de responsabilidad, por la condición especial de los agentes.

Art. 956.- Los actos serán reputados practicados sin intención, cuando fueran hechos por ignorancia o error, y aquellos que se ejecutarán por fuerza o intimidación.

Art. 957.- La ignorancia de las Leyes o el error del derecho en ningún caso impedirá los efectos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos.

Art. 963.- El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para error, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable.

COMENTARIO.

La Codificación Argentina no incluye a la lesión, solamente manifiesta que serán reputados practicados, sin intención -- los hechos por ignorancia o error, y cuando se ejecuten por -- fuerza o intimidación.

En el Código de Comercio Argentino encontramos una hipóte~~s~~is de lesión, y ésta se encuentra especificada en el artículo 1310 del mencionado Código, el cual señala: "Toda convención, transacción o promesa sobre salario de asistencia o salvamento será nula si es hecho en altamar, o al tiempo de varamiento, -- con el capitán u otro oficial, ya sea respecto del buque ya de los efectos que se hallaren en peligro".

Lo señalado en el artículo transcrito anteriormente es co~~r~~recto, a fin de evitar la explotación de una situación apre~~m~~iante en que pudiera encontrarse el capitán o responsable de una nave que vaya a ser auxiliada.

2.2.7 Derecho Brasileño.

1.- En el Código Civil de la República de Brasil la le~~s~~ión no produce ningún efecto jurídico. Solamente se considera que hay vicio del consentimiento cuando existe error, dolo o fraude.

2.3 Antecedentes de la Lesión en el Derecho Positivo Mexicano.

2.3.1 Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.

"El Código Civil de Oaxaca de 1828, se refiere a la lesión en los siguientes artículos". (23)

Art. 1240.- Además de las causas de nulidad o de rescisión ya explicadas en este título y de las que son comunes a todos los contratos, la venta puede ser rescindida por el ejercicio de la facultad de rescate, y por la lesión en el precio.

Art. 1241.- La facultad de rescate o de retrovención es un pacto por el cual el vendedor se reserva el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio y el reintegro de lo que dispone en el artículo 1254.

1255.- Si el vendedor ha sido dañado en más de la mitad del justo precio, tiene el derecho de pedir la rescisión de la venta aun cuando él hubiese expresamente renunciado en el contrato a la facultad de pedir esta rescisión y aun cuando él hubiese declarado vender con esta rebaja.

23. Ortiz Urquidí Raúl. Oaxaca cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, pág. 184 a 290.

1256.- Para averiguar si hay lesión en más de la mitad -- del justo precio es menester evaluar la cosa vendida según su estado y su valor en el momento de la venta.

1257.- La demanda para rescindir la venta de un bien raíz no es admisible después de pasados dos años, contados desde el día de la venta.

Tampoco se admitirá la demanda para rescindir la venta de un mueble pasados treinta días después del contrato.

Estos términos corren contra las mujeres casadas, los ausentes, los interdictos y los menores descendientes del vendedor.

Estos términos corren también y no se suspenden en el tiempo estipulado por el pacto de retrovención.

1258.- La prueba de la lesión solamente será admitida -- por el juez en el caso en que los hechos articulados sean bastante verosímiles y bastante grave para hacer presumir la lesión.

1259.- Esta prueba sólo podrá hacerse por un informe de tres peritos, quienes estarán obligados a conferenciar entre sí y a formar un solo dictamen a pluralidad de votos.

1260.- Si hay dictámenes diferentes no será permitido hacer conocer de que dictamen ha sido cada perito.

1261.- Los tres peritos serán nombrados de oficio a menos que las partes se convengan en nombre a todos tres mancomunados.

En el caso en que se admita la acción sobre rescisión a causa de la lección, el comprador tiene la facultad o de volver la cosa recibiendo el precio que ha pagado por ella o de guardarla pagando el suplemento del justo precio, bajo la deducción del décimo del precio total.

El tercer poseedor tiene el mismo derecho, salva su garantía contra su vendedor.

1262.- Si el comprador prefiere guardar la cosa pagando el suplemento del precio regalado en el artículo precedente, debe pagar el interés del suplemento desde el día de la demanda sobre rescisión.

Si él prefiere volverla y recibir el precio debe dar los frutos desde el día de la demanda. Pero si no ha recibido algunos frutos no está obligada a pagar el interés del suplemento ni otra cosa.

1263.- La rescisión por causa de lección no tiene lugar en favor del comprador.

1264.- Tampoco tiene lugar en todas las ventas que por la ley deben hacerse por autoridad del juez de la Instancia.

1282.- El cambio es un contrato por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

1286.- La rescisión por causa de lesión no tiene lugar en el contrato del cambio.

Del análisis del articulado anterior, deducimos lo siguiente, en relación a la lesión:

Primero.- En el contrato de cambio no opera la rescisión por causa de la lesión;

Segundo.- En la venta sí opera la rescisión por lesión en el precio;

Tercero.- La rescisión por lesión opera sólo para el vendedor y no para el comprador.

Cuarto.- Para que opere la rescisión es necesario que el vendedor haya sido dañado en más de la mitad del justo precio, siendo necesario valuar la cosa vendida por tres peritos;

Quinto.- Para que opere la rescisión por lesión debe intentarse antes de dos años si se trata de un bien inmueble y an--

tes de treinta días si se trata de un bien mueble;

Sexto.- Declarada la rescisión por lesión el comprador podrá devolver la cosa recibiendo el precio pagado por ella o -- bien quedarse con la cosa pagando el suplemento del justo precio, con la deducción del diez por ciento del precio total.

2.- Proyecto de Sierra O'Reilly

"Don Benito Juárez, encargó a Don Justo Sierra O'Reilly, un Proyecto de Código Civil Mexicano, en el año de 1859. En dicho proyecto establece que la legislación produce la rescisión de las obligaciones". (24)

El proyecto, en relación a la lesión señala:

Art. 1215.- Ninguna obligación o convenio se rescinde por la lesión, aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente:

Art. 1216.- Las obligaciones válidas pueden rescindirse:

I.- Por vía de restitución a las personas sujetas a tutela o curaduría; II.- Por el fraude cometido en perjuicio de -- los acreedores en la venta de los bienes de su deudor; III.-

24. Este autor, al hacer su proyecto de Código Civil, se nota que se dejó influenciado por las ideas de Florencio García Goyena, el cual las vierte en su libro llamado: Concordancias, motivos y Comentarios del Código Civil Español.

En los demás casos en que expresamente lo determine la ley.

Art. 2217.- La acción para pedir la rescisión dura cuatro años que se cuentan respecto de los menores y personas sujetas a curaduría, desde el día en que cesó su incapacidad, y respecto de los acreedores, desde el día en que tuvieron noticia de la enajenación, o ésta se hizo pública.

Art. 1221.- Para que el beneficio de la restitución tenga lugar, es necesario que el daño sufrido exceda de la cuarta -- parte del justo precio de la cosa o interés que ha sido materia del contrato, y provenga del contrato mismo.

Art. 1520.- Además de resolverse la venta por las mismas cosas que todas las obligaciones y por las señales especialmente en los anteriores capítulos de este título, resuélvese también por retracto convencional y por retracto legal.

COMENTARIO

Del análisis del articulado anterior, se deduce que:

- 1o. El contenido de los anteriores artículos, son una copia de los artículos 1165, 1166 y 1169, del PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE GARCIA GOYEMA:
- 2o. El sistema que adopta es el del criterio objetivo;

30. El derecho para pedir la lesión duraba cuatro años.

Nuestros Códigos Civiles Mexicanos, son los de 1870 el de 1884, y el actual Código Civil de 1928. En nuestra patria pa
ra 1869, todavía seguía aplicándose el Derecho Español.

García Trinidad, manifiesta que: "Así el derecho privador mexicano quedó constituido por la legislación emanada de la Mo
narquía Española especialmente para las colonias o para la Nue
va España, formada por la recopilación de Indias y otras Leyes y subsidiariamente por el Derecho Español en el orden estable
cido por las propias leyes de Indias, Novísima Recopilación, -
Fuero Real, Fuero Juzgo y partidas". (25)

En el año de 1869, en el gobierno de Juárez, se nombró --
una comisión que formulara un Código Civil para aplicarse en -
toda la República mexicana, en el orden Federal, y en el orden
local, para el Distrito y Territorios Federales, ya que en - -
aquella época todavía existían.

La comisión quedó integrada por Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, quienes el 15 de ene-
ro de 1870, presentaron al Ministro de Justicia e Instrucción Pública el respectivo Proyecto.

25. García Trinidad. Introducción al Estudio del Derecho, --
Editorial Porrúa, S.A., p. 181.

2.3.2 Código Civil de 1870.

En la exposición de motivos el título V, del Código Civil de 1870, relativo a la rescisión y nulidad de las obligaciones dice lo siguiente:

"Capítulo I.- Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes; porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes se han fijado ya los casos en que tienen lugar la rescisión. Sólo se hará observar el Artículo 1771, en que se declarará; que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código por todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido -- las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a la lesión pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta de cuestiones in terminables y de muy difícil solución. sólo se exceptúa el -- contrato de compraventa en los términos que establece el Artículo 3023, porque siendo dicho contrato el más frecuente, e im posible en muchos casos valerse en él, de la mediación de peri tos, era preciso conservar al perjudicado la acción resciso-- ria por causa de lesión; más como debe procurarse, en cuanto -- sea posible la subsistencia en los contratos, se previene en --

el Artículo 1772 que no se repete lesión el daño que sufra --
cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da
dos tantos más, o el que enajena recibe dos tercias partes me-
nos del justo precio de la cosa. (26)

No habrá pues en lo sucesivo, más que un género de lesión
atendible, y desaparecerán de nuestro foro los términos de - -
enormes y enormísima.

Capítulo II.- De la nulidad de las obligaciones.

Aunque el efecto de la nulidad es casi el mismo que el de
la rescisión, el origen de las disposiciones es diverso y di--
versos también los casos en que éstos deben aplicarse. No se
puede rescindir sino la obligación válida; la nula nunca ha --
existido legalmente; hay por lo mismo notable diferencia en mu
chos de los efectos que una y otra producen. Las principales
disposiciones de este capítulo se contraen a establecer la ma-
nera y tiempo de pedir la nulidad de un contrato, ya cuando --
provenga de incapacidad o falta de personalidad, ya cuando se
funde en error o intimidación, ya cuando el objeto del contra-
to sea ilícito.

26. La fuente de inspiración de los redactores de este Código
fue según se expresa en la exposición de motivos: Los - -
principios del Derecho Romano, La Antigua Legislación Es-
pañola, Los Códigos de Francia de Cerdeña, la Austria, de
Holanda, de Portugal y los Proyectos de Código formados -
en México y España.

En todos estos casos se declarará quien puede pedir la nulidad y cual es la responsabilidad que pesa sobre el otro contratante.

Se establece de un modo absoluto: que la excepción de nulidad se perpetúe, porque si bien, el que tiene derecho de exigir la como actor, puede renunciar a la facultad que la Ley le concede, el que la alega como excepción debe conservar ésta, - supuesto que de otro modo tiene que sufrir las consecuencias - de un acto que no existe legalmente...

El articulado del Código Civil, de 1870, relativo a la lesión, es el siguiente:

Art. 1770.- No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas;

Art. 1771.- Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto por el artículo 2023.

Art. 1772.- Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos o más o la que enajena recibe dos terceras partes menos del justo precio o estimación de la cosa;

Art. 1773.- Hay lugar a la rescisión. 30.- En los que la establece expresamente la Ley;

Art. 1774.- La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Art. 3022.- El Contrato de compraventa no podrá rescindir se en ningún caso a pretexto de lesión siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

Art. 2023.- "Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1772". (27)

Opinión de Levy Ullman y Pothier.

"En relación a que la lesión en el Código Civil de 1870 se estableció con criterio objetivo, estos autores manifiestan que en el fondo, el origen de la lesión es subjetivo, que la lesión sólo es el sistema revelador de la imperfección del consentimiento otorgado, sea por error, sea por coacción sea por maniobras o por explotación de la debilidad espiritual de la víctima por el estado de necesidad en que se encuentra". (28)

COMENTARIO

10. El criterio para la determinación de la lesión es ob

27. Código Civil de 1870. Editorial Porrúa, S.A.

28. Tomado de Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las obligaciones, Tomo I, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1959. p. 262.

jetivo;

- 2o. Al acreditarse la lesión, procede la rescisión del - contrato;
- 3o. Sólo procede la lesión en los contratos de compraventa;
- 4o. La acción de rescisión se otorga tanto al vendedor - como al comprador;
- 5o. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años;
- 6o. En los demas contratos distintos a la compraventa no opera la lesión, en virtud de que se consideró que - podfa recurrirse por el interesado a la nulidad de - dicho contrato, por vicios en el consentimiento.

2.3.3 Código Civil de 1884.

Este Código no tiene exposición de motivos. En cuanto a la forma de regular a la lesión, siguió la forma de hacerlo -- del Código de 1870.

a).- Articulado del Código Civil de 1884, referente a la lesión.

El contenido de los artículos es el siguiente:

"Art. 1656.- No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas;

Art. 1657.- Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890;

Art. 1658.- Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos - del justo precio o estimación de la cosa.

Art. 1659.- Hay lugar a la rescisión: 1o.- en los casos - que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor. 2o.- En los que la establece expresamente la Ley;

Art. 1660.- La acción para pedir la rescisión dura cuatro años;

Art. 2889.- El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato;

Art. 2890.- Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1658". (29)

29. Código Civil de 1884.- Por decreto de 14 de diciembre de 1883, se facultó al Ejecutivo Federal para que se reformara el Código de 1870, y así se formó una comisión de Juristas, de la que fungió como Secretario el Lic. Miguel S. Macedo, y formuló un proyecto que luego fue el Código Civil de 1884.

b) Opinión de Rojina Villegas.

Rojina Villegas manifiesta que "al estatuirse en el artículo 1657 del Código de 1884, que ninguna obligación se rescinde por lesión, agregándose en el 1656 que sólo pueden rescindirse las obligaciones que en sí mismas son válidas, resulta de estos textos que la lesión fue considerada en la compraventa, único caso en que se aceptó como una causa de rescisión y no de nulidad. De esta suerte se le distinguió de los vicios del consentimiento que sí son causa de nulidad del contrato. Más aún, al rescindirse la compraventa por lesión, es porque se reputaba válida, pues sólo se rescinden los contratos válidos. - Ahora bien, resulta contradictorio afirmar al propio tiempo que la lesión entraña un vicio del consentimiento y no obstante -- ello, sólo motiva la rescisión de la compraventa, aun cuando no hubiera habido algún vicio del consentimiento en la víctima, o bien, se hubiera abusado de su estado de necesidad. Sólo se exceptuaba el caso previsto por el artículo 2889, relativo al previo avalúo de la cosa por peritos, pues entonces habría que considerar que si con conocimiento de causa, el perjudicado pagaba dos tantos o más recibió dos tercios menos del justo precio o estimación pericial de la cosa era porque tenía el ánimo de hacerle una liberalidad". (30)

30. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen I, Editorial Antigua Librería de Robledo, México 1951. p. 473 y 474.

"Diferencias entre el Código de 1884 y el Código Francés". (31)

1.- Aun cuando los criterios para determinar la lesión son idénticos, ya que siguen el criterio objetivo, hay diferencia en cuanto al porcentaje en que consideran ha habido lesión, ya que el Código Francés considera que existe la lesión cuando el vendedor ha sido lesionado en más de siete doceavos en el precio del inmueble, y, el Código de 1884, considera que hay lesión por parte del vendedor cuando recibe dos tercios por menos del justo precio o estimación de la cosa;

2.- En el Código Francés sólo podía haber lesión para el vendedor, en cambio el Código de 1884, extiende el beneficio de la lesión para el comprador, aun cuando con diferente proporción que el comprador; (se necesita que dé dos tantos más de lo que realmente vale).

COMENTARIO.

Del análisis del articulado referente a la lesión deducimos lo siguiente:

1o.- El criterio para determinar si hay lesión, es el ob-

31. Estas diferencias también son aplicables al Código de 1870, ya que como sabemos, fue el inspirador del de 1884.

jetivo;

2o.- En caso de acreditarse la lesión, procede la rescisión del contrato;

3o.- La acción para solicitar la rescisión dura cuatro años;

4o.- No procederá la lesión, si al momento de celebrar el contrato la estimación del valor de la cosa se hizo por peritos.

2.3.3.1 Concepto de Rescisión.

Este vocablo viene del latín rescissum y significa rasgar, romper, dividir algo.

Significa: (+) privación de efectos de un negocio jurídico por sí mismo válido para lo futuro, por medio de una declaración de voluntad.

La causa que da lugar a la rescisión se encuentra fuera del acto. Se pronuncia en razón del daño patrimonial que en ciertos y determinados actos, el acto jurídico produce en perjuicio de una de las partes que se encuentra en desventaja frente a la otra.

(+) Confróntese Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. p. 33.

La rescisión en principio sólo debe privar el acto de los efectos que producirá en lo futuro.

La rescisión debe distinguirse también de la resolución, en que esta última se produce como consecuencia del incumplimiento de la obligación de una de las partes de un contrato, o bien por efecto de que se ha realizado la condición resolutoria prevista por el autor o autores del acto para que éste deje de producir efectos.

Nuestros tribunales y la Suprema Corte de Justicia, en algunas ejecutorias, emplean el vocablo rescisión, para referirse a casos de resolución de contratos por incumplimiento, afirmando que (Informe 1975, segunda parte, tercera Sala p. 64) la rescisión: "produce sus efectos no sólo para el tiempo venidero sino con alcance retractivo... y el retorno al estado anterior al vínculo contractual deshecho por modo resolutorio..."

2.3.3.2 Concepto de Nulidad.

En el Derecho Mexicano existe nulidad absoluta y nulidad relativa. Cuando en un acto jurídico no se cumple con el requisito de que tenga un fin, motivo objeto y condición lícitos estaremos en presencia de la nulidad absoluta. Cuando en el acto jurídico no se observa la formalidad, o la voluntad se expresa con algún vicio (error, dolo, violencia) o se otorga por persona no capaz, entonces estamos en presencia de la nulidad

relativa.

En estos tres casos que a continuación menciono: incapacidad, inobservancia de la forma y existencia de vicios en la voluntad, se origina la nulidad relativa. La nulidad absoluta - tenemos como causa de ella, por regla general, la ilicitud del acto jurídico, en su objeto, motivo o condición.

Como diferencias entre ambas clases de nulidad tenemos -- que: en la nulidad relativa la acción es prescriptible, en oposición a la nulidad absoluta en que es imprescriptible; sólo - el perjudicado, o sea, el que sufre el vicio, el incapaz o las partes en el acto jurídico cuando no se observa la forma, pueden pedir la nulidad relativa. En cambio en la nulidad absoluta se puede pedir por todo tercero a quien perjudique esa nulidad aun cuando no sea parte del acto jurídico. La nulidad relativa desaparece por la confirmación expresa o tácita del acto jurídico, requiriéndose en la confirmación expresa que vuelva a otorgar el acto jurídico sin incurrir en el mismo vicio. En la confirmación tácita existe el cumplimiento voluntario -- del acto jurídico conociendo el vicio que lo nulifica; es un -- cumplimiento en el que se renuncia a la nulidad por conocer el vicio y se prefiere cumplir el acto jurídico, aceptando sus -- efectos. El cumplimiento voluntario, cuando se ejecuta desconociendo el vicio, no puede convalidar el acto nulo porque el mismo cumplimiento estaría padeciendo del mismo vicio.

En el cumplimiento voluntario realizamos otro acto jurídico más y, si este acto por desconocer el vicio que afecta al acto de origen, padece a su vez el mismo vicio, es evidente -- que no puede convalidar al acto nulo. En la nulidad relativa el acto jurídico siempre produce efectos provisionales; en cambio, en la nulidad absoluta por regla general se producen efectos provisionales, pero hay casos en que la ley de pleno derecho priva al acto de todo efecto.

En ambas clases de nulidades se destruyen los efectos provisionales por medio de la sentencia que declare la nulidad, -- es decir, siempre será menester intentar en un juicio la acción u oponer la excepción de nulidad, para que haya sentencia que declare que el acto es nulo y por virtud de ella se destruyan los efectos provisionales que se hubieren realizado.

2.3.3.3 Diferencias Entre la Rescisión y la Nulidad.

Las diferencias son las siguientes:

- 1°. La nulidad nace con el acto. Los motivos de rescisión se presentan posteriormente a la celebración -- del contrato;
- 2°. La nulidad puede afectar a la totalidad de los actos jurídicos incluyendo a los contratos. La rescisión opera solamente en los contratos bilaterales;
- 3°. La nulidad supone un acto viciado de origen. La res

En el cumplimiento voluntario realizamos otro acto jurídico más y, si este acto por desconocer el vicio que afecta al - acto de origen, padece a su vez el mismo vicio, es evidente -- que no puede convalidar al acto nulo. En la nulidad relativa el acto jurídico siempre produce efectos provisionales; en cambio, en la nulidad absoluta por regla general se producen efectos provisionales, pero hay casos en que la ley de pleno derecho priva al acto de todo efecto.

En ambas clases de nulidades se destruyen los efectos provisionales por medio de la sentencia que declare la nulidad, - es decir, siempre será menester intentar en un juicio la acción u oponer la excepción de nulidad, para que haya sentencia que declare que el acto es nulo y por virtud de ella se destruyan los efectos provisionales que se hubieren realizado.

2.3.3.3 Diferencias Entre la Rescisión y la Nulidad.

Las diferencias son las siguientes:

- 1°. La nulidad nace con el acto. Los motivos de rescisión se presentan posteriormente a la celebración -- del contrato;
- 2°. La nulidad puede afectar a la totalidad de los actos jurídicos incluyendo a los contratos. La rescisión opera solamente en los contratos bilaterales;
- 3°. La nulidad supone un acto viciado de origen. La res

cisión para que opere se necesita que el acto haya sido plenamente válido;

- 4°. La nulidad no surge del incumplimiento. La rescisión procede por el incumplimiento de las obligaciones.

2.3.4 Código Civil de 1928.

Borja Soriano, dice que para la elaboración del Código Civil de 1928, "la Secretaría de Gobernación designó a los señores Licenciados Francisco H. Ruiz (que fue Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y distinguidísimo profesor en la Facultad de Derecho y Director del Seminario de Derecho Civil en la misma facultad), Ignacio García Téllez (que ha sido Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México y Secretario de Educación Pública), Angel García Peña y Fernando Moreno, para que hicieran un Proyecto de nuevo Código Civil. Esta comisión formuló el proyecto que, en forma de Código, se publicó llevando la fecha de 25 de abril de 1918.

Ese proyecto, reformado por sus autores, después de tener en cuenta las observaciones que se le hicieron, se convirtió en el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal, expedido por el Presidente de la República, en uso de la

facultad que le confirió el Congreso de la Unión.

Se publicó en el Diario Oficial correspondiente a los - - días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto de 1928, lleva al final la fecha del 30 de agosto de ese año. Entró en vigor el - día 1°. de octubre de 1932, fecha que fijó el Ejecutivo por decreto de 29 de agosto del mismo año, publicado en el Diario -- Oficial del 1°. de septiembre anterior. (32)

32. Borja Soriano, M. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, 4a., edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1962, pág. 21.

CAPITULO III

LA LESION EN EL CODIGO CIVIL DE 1928, CRITICA REFORMA DEL ART. 17 DEL CODIGO CIVIL

3.1 Exposición de Motivos de la Lesión en el Código Civil de 1928.

En relación a la lesión, la exposición de motivos del Código Civil de 1928, señala: "la disposición transcrita (se refiere al artículo 17) tiene por objeto proteger a la clase desvalida, exté debate a todos los contratos en que interviene, - la rescisión por lesión enormísima que el actual Código Civil (se refiere al de 1884) sólo concede cuando se trata del contrato de compra-venta, se dio a la clase desvalida una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en - los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley de que la - voluntad de las partes es la suprema Ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la so ciedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado". (1) En realidad, este Artículo no hace más - que extender a todos los contratos la rescisión por lesión - -

1. García Tellez, Ignacio, Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1965. Pág. 73 y 78.

enormísima que el Código Vigente concede en su artículo 1658,- para la compra-venta.

No hay razón para que se rescinda la compra-venta, cuando es leonina y se consideran inatacables los otros contratos, -- aunque en ellos intervenga la misma inficua explotación...

3.2 Crítica al Sistema de Lesión en el Código Civil de 1928.

3.2.1 Exposición de Motivos.

En relación al contenido del art. 17, señala que: "esta reforma no se inspiró, como algunos han pretendido, en el Código Suizo de las obligaciones, artículo 21, y en el Código Civil Alemán, artículo 138.." (2)

El contenido de los artículos relativos a la lesión en el Código Civil de 1928, son los siguientes:

"Art. 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, - notoria inexperiencia o extrema miseria de - otros; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su

2. García Tellez, Ignacio. Opus. cit. Pág. 78.

parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Art. 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Art. 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Además, en relación al mutuo con interés también puede presentarse la lesión, como es el caso señalado por el artículo 2395, que a continuación transcribo:

Art. 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el

interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer - que se ha abusado del apuro pecunario, de la - inexperience o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta - las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el ti po legal.

En este Código la lesión está ubicada en las disposiciones preliminares, en virtud de que siguió el ejemplo del Código Alemán, él relamenta el acto jurídico en forma especial. - En nuestro Código Civil, no existe un capítulo para actos jurídicos, y por tal razón se ubicó a la lesión en las disposiciones generales como ya se dijo. Sin embargo, en el Libro Cuatro primera parte, Título primero, capítulo primero, en el artículo 1859, se especificó que:

"Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

En consecuencia, lo adecuado es ubicar a la lesión. En este lro. y no en las disposiciones preliminares, ya que aquí es el lugar en donde le corresponde estar.

3.2.2 Opinión de Rojina Villegas.

Rojina Villegas manifiesta que: "se ha sostenido que en nuestro Código se incurre en una contradicción si se relacionan los artículos 17 y 2228 del Código Civil de 1928, pues en tanto que en el primero se caracteriza la acción, como rescisoria, en el segundo se le regula como una acción de nulidad relativa. Ahora bien, ya hemos dicho que la rescisión supone la validez de las obligaciones, por cuanto sólo se rescindan las obligaciones que en sí mismas son válidas.

Por tal motivo, no puede decirse que la lesión es causa - al mismo tiempo de rescisión y de nulidad, pues en el primer caso se afirma que el contrato es válido y, en el segundo que es nulo, lo que evidentemente resulta contradictorio. Ningún contrato puede ser válido y nulo a la vez". (3)

3.2.3 Opinión de Gutiérrez y González.

Gutiérrez y González, en relación al artículo 17, del Código Civil de 1928, nos dice que "...emplea indebidamente la palabra rescisión. De no conocer la capacidad del Legislador de 1928 se diría que cometió un grave error, pues en el artícu

3. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones. Vol. I, p. 2a. edición. Antigua Librería Robledo. México 1960. Pág. 479.

lo 17 como se ve, determina la rescisión por lesión y en el artículo 2228 dice que la lesión produce la nulidad, así parece que no supo diferenciar la rescisión y la nulidad.

La rescisión sólo se puede dar respecto de actos que no nacen viciados. Pueden establecerse estas diferencias entre rescisión y nulidad; a).- La rescisión no nace con el acto; la nulidad se ve desde que el acto nace, b).- La rescisión procede sólo por incumplimiento de las obligaciones; la nulidad no surge del incumplimiento de ella. Otras diferencias se pueden anotar, pero bastan estas para ver lo impropio de la palabra rescisión que se usa en el artículo 17, pues no existe incumplimiento de las obligaciones nacidas del acto viciado, sino que la lesión se presenta como coetanea a la formación del acto.

Entonces porque el legislador empleó la palabra rescisión en lugar de la nulidad. Consideramos que la empleó influido por el Derecho Francés en donde antiguamente se reservaba el nombre de acción de rescisión a los casos en que la nulidad se fundaba exclusivamente sobre ideas del Derecho Romano, y se reservaba la designación de acción de nulidad, a la que estaba abierta de pleno derecho por las ordenanzas o las costumbres". (4)

4. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 3a. edición. Editorial Cajija, Puebla, México 1968 No. 368, Pág. 277 y 280.

3.2.4 Consecuencias.

El señalar diferentes consecuencias en el artículo 17, y en el 2228 del Código Civil, de 1928 se pienque se se debe:

- a) A un error de técnica del Legislador
- b) Por la premura de tiempo de la comisión;
- c) La consecuencia de la lesión, debe ser la nulidad y no la rescisión como indebidamente se dice en el artículo 17 del Código Civil, de 1928 ya que las causas que originan la rescisión son siempre posteriores a la cele--bración del acto, y las que dan origen a la nulidad --son anteriores o bien concomitantes, es decir cotáneas al acto, ya que la lesión no surge después de la cele--bración del acto, sino en el momento mismo, o antes --del acto.

3.3 Reforma del Artículo 17 del Código Civil.

TEXTO VIGENTE. A partir del 1°. de Octubre de 1984 el -- artículo 17 del Código Civil dice: "cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otros; obtienen un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad de contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los co--

respondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

3.3.1 Novedades que se Introducen en el Artículo 17 del Código Civil.

Las novedades que se introducen son las siguientes:

- a) El perjudicado no la lesión ya no se le otorga la rescisión sino la nulidad del contrato;
- b) Queda a elección del perjudicado con la lesión para -- que escoja, si pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de -- los correspondientes daños y perjuicios;
- c) Ya sea que escoja la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, en cualquiera de ambos casos puede pedir además el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Ahora bien, los daños y perjuicios, consisten de acuerdo al artículo 2108 del Código Civil, se entiendo por daños la -- pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de -- cumplimiento de una obligación y de acuerdo al artículo 2109 -- del Código Civil, se entiendo por perjuicio, la privación de -- cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, para que se pueda demandar el pago de -- los daños y perjuicios es necesario que se acredite los requisitos señalados en los artículos 2108 y 2109 de dicho ordenamiento, respectivamente para daños y perjuicios.

3.3.2 Observaciones en el Artículo 17 del Código Civil Vigente para el D.F.

- a) Qué tipo de nulidad es la que dice el artículo 17 del Código Civil, Nulidad absoluta o Nulidad Relativa (que no es la misma sino diferentes tipos de nulidad).
- b) No es preciso que se reunan los tres requisitos de Ignorancia, es preciso suprimir las referencias SUMA, NO TORIA y EXTREMA miseria ya que más adelante explicaré por qué motivo no deben estar transcrita en el Art. 17 del Código Civil.

3.3.2.1 Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa.

Para saber si es absoluta o relativa la nulidad de los -- contratos que están afectados por la lesión, es conveniente -- que asentamos que doctrinamente los efectos de un contrato mal formado puede ser de Inexistencia, de nulidad absoluta o de nu lidad relativa.

Cuando en un acto jurídico falta la voluntad o el objeto,

trae como consecuencia la inexistencia del acto jurídico.

Al efecto vamos a transcribir los siguientes artículos -- del Código Civil.

"Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que puede ser materia del contrato" Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

"Art. 2224.- Al acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por -- confirmación, ni por prescripción; su existencia puede invocarse por todo interesado".

"Art. 1824.- Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

"Art. 1825.- La cosa objeto del contrato debe:

- 1°.- Existir en la naturaleza;
- 2°.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;

3°.- Estar en el comercio".

"Art. 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I.- Posible;

II.- Lícito".

"Art. 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir - porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirla necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

"Art. 1829.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero si por otra persona en lugar de él".

En consecuencia, el contrato será inexistente si la cosa objeto del contrato no existe en la naturaleza, o si está fuera del comercio o no es determinada o determinable en cuanto a su especie.

Hay dos clases de imposibilidades del objeto del contrato que origina su inexistencia, de acuerdo al artículo 1828, que son la imposibilidad física y la jurídica. La imposibilidad física se da cuando el hecho es incompatible con una ley de la naturaleza; la imposibilidad jurídica se da cuando es incompati-

tible con una norma jurídica.

Las características de la inexistencia, de acuerdo al artículo 2224 del Código Civil son:

- 1°.- El acto inexistente no produce efecto legal alguno;
- 2°.- El acto inexistente no es susceptible de valer por confirmación;
- 3°.- El acto inexistente no es prescriptible;
- 4°.- La Inexistencia del acto puede solicitarse por todo el que tenga interés jurídico.

La presencia de vicios de la voluntad, ausencia de licitud en el objeto, motivo o fin del acto y la falta de forma -- trae como consecuencia la nulidad del acto.

A efecto de saber cuando un contrato está afectado por nulidad absoluta o relativa hay que tomar en cuenta el contenido de los siguientes artículos:

"Art. 8°.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

"Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- 1°.- Por incapacidad legal de las partes o de una de -- ellas.

2°.- Por vicios del consentimiento;

3°.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

4°.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en forma que la ley establece.

"Art. 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

I.- Posible;

II.- Lícito.

"Art. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

"Art. 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

"Art. 226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncia por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

En consecuencia, un contrato será nulo absoluto cuando --reuna los caracteres del artículo 2226 del Código Civil, y, de no reunirlos, la nulidad será relativa, según lo establece el

artículo 2227.

Recordemos que las características de la nulidad absoluta son:

- 1°.- No siempre permite que se produzcan efectos;
- 2°.- Todo interesado puede invocarla;
- 3°.- Es inconfirmable;
- 4°.- Es imprescriptible;
- 5°.- Los efectos se destruyen retroactivamente una vez de clarada;
- 6°.- Las partes deben restituirse mutuamente lo que han - recibido;

Habrà nulidad relativa cuando no se reúnan todos los ca-- rãcteres enumerados en el artículo 2226 del Código Civil.

Recordemos que las características de la nulidad relativa son:

- 1°.- Permite que los efectos provisionalmente se produz-- can;
- 2°.- Al perjudicado compete directamente invocarla;
- 3°.- El acto es convalidable;
- 4°.- El acto es prescriptible;

En consecuencia, la nulidad de que habla el artículo 17 -

del Código Civil es la nulidad relativa, ya que reúne todos -- los atributos de ella.

El contrato afectado por lesión es convalidable, en virtud de que la consecuencia es una nulidad relativa, y la característica de ella es que es convalidable, es decir, que sabiendo perfectamente el perjudicado con un contrato afectado de lesión, da la existencia de la misma opta por confirmarlo o sea renunciando a la facultad de invocar la nulidad del contrato viciado por nulidad.

3.3.2.2 Necesidad Apremiante.

El artículo 17 del Código Civil se atiene en la cuestión del artículo 21 de Código Suizo que dice así a la letra: "En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida por una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El término del año empieza a contarse desde la cancelación del contrato". (5)

Los que elaboraron el proyecto del artículo 17 del Código

5. Urquidi Ortiz, Raúl. Derecho Civil. México 1982. Pág. 412.

Civil tradujeron mal la palabra "gen" del artículo 21 del Código Suizo la cual significa penuria o necesidad y en su lugar - lo tradujeron por "MISERIA" palabra por la cual queda restringido el principio de la lesión ya que la miseria tiene un carácter ~~meramente~~ económico, la necesidad no siempre tendrá esa característica ya que la podremos utilizar en un sentido o criterio mucho más amplio, creemos sin embargo que es mejor utilizar el término "NECESIDAD APREMIENTE" en vez de "extrema miseria".

Ahora bien, es también inadecuado que dicho artículo 17 - señale "suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria" ya que de este modo el estado de inferioridad del lesionado debe ser absoluto y en consecuencia deben de suprimirse las referencias "Suma, Notoria o Extrema Miseria" ya que es suficiente señalar la "Ignorancia, la inexperiencia o necesidad -- apremiente", del lesionado.

En consecuencia debe suprimirse las referencias "Suma" -- "Notoria" y "Extrema", a que se refiere el artículo que se comenta.

3.3.2.3 La Lesión No es un Vicio del Consentimiento.

Después del análisis del contenido de los artículos 1812 y 2230, del Código Civil que preceptúan lo siguiente:

Art. 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Art. 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o el incapaz.

En el artículo 1812, señala cuales son los vicios del consentimiento, y en dicho artículo no se hace referencia a la le lesión. Por otra parte notamos que en el artículo 2230 se excluye expresamente de los vicios del consentimiento a la le - - lesión, al establecer que la nulidad sólo puede invocarla el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, o el que se ha PERJUDICADO POR LESION.

3.3.2.4 Proposición para que Contenga el Artículo 17 del Código Civil.

En atención a lo expuesto en los apartados anteriores resulta concluyente, a nuestro modo de ver, que se impone la reforma del artículo 17, para quedar en los siguientes términos:

"Cuando alguno, explotando la **ignorancia, inexperiencia o necesidad apremiante** de otro, obtiene un lucro excesivo que -- sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se

obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad relativa del contrato o la reducción equitativa de su obligación más en cualquiera de ambos casos, el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concebido en este artículo deja un año contado a partir del día siguiente al de la celebración del contrato.

3.3.2.5 Concepto Propio de la Lesión.

De acuerdo a lo señalado en el desarrollo de este trabajo, en consecuencia yo pongo como definición a la lesión, lo siguiente:

Cuando alguno en los contratos conmutativos explotando la ignorancia, inexperiencia o necesidad apremiante de otro obtuviere un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.

CONCLUSIONES

- 1.- A través del tiempo se han elaborado cuatro doctrinas explicativas de la lesión;
- 2.- Generalmente las legislaciones civiles que no consideran a la lesión, es en virtud de que la confunden con los vicios del consentimiento y principalmente con el error, dolo, o la violencia;
- 3.- Dentro de las legislaciones que no reconocen efectos jurídicos a la lesión, tenemos entre otras en España de Aragón, Argentina, Brasil, el Código Civil Romano de 1865, y, en México, El Código de Comercio;
- 4.- Los exponentes de la lesión como vicio subjetivo ubican a la lesión entre los vicios del consentimiento, lo cual es un error;
- 5.- Los principales exponentes de la lesión como vicio -- subjetivo son: Inglaterra y Estados Unidos de Norte-América;
- 6.- Es incorrecto acudir a la teoría objetiva de la lesión para determinar cuando ésta exista, en virtud de que como no hace referencia al aspecto subjetivo, en consecuencia, basta para que exista la lesión que se exceda en la cuantía fija-

do por la ley, pudiendo ser que en realidad éste no existe;

7.- La teoría objetiva de la lesión aún con el inconveniente de que no hace referencia al aspecto subjetivo, sería aceptable si se hubiera dejado al arbitrio del juzgador, la fijación de la tasa para que éste determinara cuando la lesión predecía la invalidez de un contrato;

8.- Dentro de las legislaciones que contemplan a la lesión como vicio objetivo tenemos al Código Civil Francés, el de Bélgica, el de Italia, así como el proyecto de Código Civil de Sierra O'Reilly y los Códigos Mexicanos de 1870 y 1884;

9.- La teoría de la lesión como vicio objetivo-subjetivo, llamada teoría mixta, es la que mejor desarrolla el instituto de la lesión;

10.- De entre las legislaciones que consideran a la lesión como vicio objetivo-subjetivo tenemos al Código Civil de México de 1928, al de Alemania y el de Suiza.

11.- En el Derecho Romano La In Integrum Restitutio es la institución que tiene el gran mérito de ser la primera en dar importancia a la lesión;

12.- El Derecho Canónico fue primero el que estableció la

rescisión por lesión, correspondiéndole el mérito a Jos Pápas Alejandro II en 1170 e Inocencio II en 1208;

13.- En el antiguo Derecho Romano, los que establecieron la lesión fueron los Emperadores Dioclesiano y Máximo;

14.- En un principio cuando se estableció la lesión fue - en beneficio del vendedor y no del comprador;

15.- En el antiguo Derecho Español no había la lesión y,- el primero en considerarla fue el Fuero Real de 1254;

16.- En el Derecho Alemán la lesión nació con el concepto de Usura;

17.- En relación con el Instituto de la lesión, el Código Suizo se inspiró en el Código Alemán, y el Código Civil Mexicano, se inspiró en ambos;

18.- En el Derecho Argentino la lesión se estableció por primera vez en la ley 66 de 1°. de noviembre de 1862;

19.- En México, el Lic. Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez, Angel García Peña y Fernando Moreno, fueron los que -- elaboraron el proyecto de Código Civil, que posteriormente se convirtió en Código Civil de 1928;

20.- Había una contradicción entre el contenido del Art.- 17 y el 2228 del Código Civil, debiendo señalarse que la consecuencia natural cuando hay lesión es la nulidad del acto y no la rescisión del mismo.

21.- A partir del 1°. de Octubre de 1984 deja de existir tal contradicción por disposición de la ley de la lesión es la nulidad relativa.

22.- La palabra "gene" que tomaron del Código Suizo, la tradujeron mal ya que significa penuria o necesidad y en su lugar la tradujeron a "Miseria". La lesión solamente puede darse en los contratos conmutativos y no en las aleatorias, unilaterales y gratuitos.

23.- Es inadecuado que en el Art. 17 del Código Civil señale suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, ya que de este modo el estado de inferioridad que requiere el instituto de la lesión debe ser absoluto, por lo que debe suprimirse, las mencionada SUMA, NOTORIA, EXTREMA a la que se hace referencia en el art. ya mencionado.

24.- El plazo a que se refiere el art. 17 comienza a correr a partir de la celebración del contrato que se trata.

25.- En el Derecho Mexicano, la lesión no es un vicio del consentimiento.

26.- Las consecuencias de la lesión en el Código Alemán, en España el ordenamiento de Alcalá, la novedosa recopilación, es la nulidad del contrato y en cambio en el Código Suizo, el Código Francés en España, el fuero real, los partidos y en el Código Español vigente es la rescisión del contrato.

27.- De conformidad con el Art. 17 Código Civil, no es -- preciso que se reúnan los tres requisitos de, IGNORANCIA, INEXPERIENCIA o MISERIA para que aparezca la lesión; ya que es suficiente que se acredite una de ellas.

28.- La lesión no es contraria al orden público porque en ella no hay un juego, un interés general o tutelar sino un particular.

29.- De acuerdo con las reformas a partir del 1°. de Octubre de 1984, la consecuencia de acreditarse la lesión será la nulidad. Además podrá optar entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

30.- De acuerdo con lo que se propone a lo largo de este trabajo; solicito que se hagan, las reformas necesarias y que el texto referente a la lesión quede de la siguiente manera: "Cuando alguno, explotando la ignorancia, inexperiencia, o la necesidad apremiante de otro, obtiene un lucro excesivo que --

sea evidentemente desproporcionada, a lo que él por su parte - se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir - la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de su obligación, más en cualquiera de ambos casos, el pago de -- los correspondientes daños y perjuicios, derecho concedido en este artículo dura un año contando a partir del día siguiente al de la celebración del contrato.

31.- La definición adecuada de la lesión es la siguiente:

Cuando alguno en los contratos conmutativos explotando la ignorancia, inexperiencia o necesidad apremiante de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **Borja Soriano, Manuel**
Teoría General de las Obligaciones,
Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. 4a.
Edición, México, 1952.
- 2.- **Colín, Ambroise y Capitant, Henri.**
Curso Elemental de Derecho Civil,
Tomo III. Traducciones y notas de
Demófilo de Buen, Madrid, 1922-1924.
- 3.- **Enneccerus, Ludwig, Fheodor Kipp y Martín Wolff.**
Tratado de Derecho Civil, Traducción de
Blas Pérez González y José Alger,
Barcelona, 1953 - 1955.
- 4.- **García Téllez, Ignacio.**
Motivos, colaboración y concordancias
del nuevo Código Civil Mexicano,
2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1965.
- 5.- **Giorgi, Jorge.**
Teoría de las Obligaciones, en el Derecho Moderno,
Traducciones de la Revista General de Legislación
y Jurisprudencia,
Madrid, Tomo IV 1929.
- 6.- **Gutiérrez y González, Ernesto.**
Derecho de las Obligaciones,
3a. Edición, Editorial Cajica,
Puebla, México, 1968.

- 7.- **Joserando, L.**
Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho Privado
Traducción de los Licenciados Eligio Sánchez Larios y
José M. Cajica. Editorial José M. Cajica Jr.
Puebla, México, 1946.

- 8.- **Justiniano.**
El Digesto del Emperador, Edición
bilingüe en latín y español traducción
en esta última lengua por Bartolomé
Agustín Rodríguez de Fonseca,
Madrid, 1878.

- 9.- **Laurent, F.**
Principios del Derecho Civil Francés
la. traducción española, revisada por
Agustín Verduzco, Tomo XXIV, México
Puebla, 1889 - 1900.

- 10.- **Martí, G.**
Teoría General de las Obligaciones,
Volumen I, Editorial José M. Cajica
Jr. Puebla, México, 1952.

- 11.- **Messineo, Francesco.**
Manual de Derecho Civil y Comercial,
Tomo IV, Derecho de las obligaciones
No. 137, Ediciones jurídicas Eureka,
Buenos Aires, 1954.

- 12.- **Miguel Lubén.**
Legislación Soviética Moderna,
Edición UTEHA, México, sin año.

- 13.- **Muñoz, Luis.**
Comentarios al Código Civil para el Distrito
y Territorios Federales de 30 de Agosto de 1928,
Ediciones Lex, México 1946.
- 14.- **Ortolán, M.**
Explicación Histórica de las Institu-
ciones del Emperador Justiniano. Tomo
II, Edición en Castellano Madrid 1884.
- 15.- **Petit, Eugene.**
Tratado Elemental de Derecho Romano
Editorial Nacional, S.A. México, 1963.
- 16.- **Rojina Villegas, R.**
Derecho Civil Mexicano, Tomo V.
Obligaciones Vol. I, 2a. Edición,
Antigua Librería Robledo México, 1960.
- 17.- **Sivigny, M. de Traité de Droit Romain,**
Traducciones de la. allemand par M.
Guénoux, Derecho Romano, Tomo VI,
París 1863.
- 18.- **Ortiz Urquidi, Raúl.**
Derecho Civil
Editorial Purrúa, S.A.
Av. Republica Argentina, 15
Mexico, 1982.
- 19.- **Von Thur, Andress.**
Tratado de las obligaciones,
Traducciones de Wenceslao, Volumen I,
ROCES, Madrid, 1934.

Diccionarios Consultados.

- 20.- **De Pina, Rafael.**
Diccionario de Derecho,
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.

Enciclopedias Consultadas.

- 21.- **Enciclopedia Salvat**
De Salvat Editores, S.A.
Tomo 7 y 5.

Tesis Profesionales.

- 22.- **Gutiérrez López, Amparo.**
Naturaleza Jurídica de la Lesión en los
contratos en materia Civil. Universidad
de Guanajuato, Escuela de Derecho, Gto.
Gto. 1971.
- 23.- **Rojo Reyes, Fernando.**
La Lesión en el Derecho Civil Mexicano
U.N.A.M. México, 1972.
- 24.- **Uribe Topete, Javier.**
Algunas consideraciones sobre la lesión
civil, U.N.A.M. Escuela Nacional de
Jurisprudencia, México, D.F., 1945.
- 25.- **Vega Corona, Emma.**
Evolución doctrinal del concepto de la
lesión en el Derecho Mexicano, México,
1961.

26.- C6digo Civil de 1928.

27.- C6digo Civil de 1870.

28.- C6digo Civil de 1984.

29.- C6digo Civil de Comercio de 1889.